

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

FACULTAD DE DERECHO

EL CORREDOR EN EL DERECHO MERCANTIL MEXICANO



MIGUEL ANGEL BERNARDO PIMENTEL Y GARCIA

1972



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

Al Lic. Daniel González Bustamante.
ejemplo de honestidad e integridad-
profesional, por quien, gracias a -
sus consejos, he podido formarme -
intelectualmente.

A mi madre:

Sra. Victoriana García de Gon
zález Bustamante.

modelo de virtudes y entereza,
con mi eterno agradecimiento.

A mis hermanos:

Cecilia González García

Ana Victoria Pimentel de Sánchez

Daniel González García

Hugo González García

con fraternal cariño.

Con especial reconocimiento a mis
maestros:

Dr. Raúl Cervantes Ahumada

Lic. Fernando Ojesto Martínez

Lic. Armando Herrerías Tellería

Lic. Celso Ledesma Labastida

Dr. Guillermo Floris Margadant S.

Lic. José Vivanco Ruiz

Dr. Héctor V. Castillo

A mi amiga y compañera:

María Teresa Villanueva Ibarra
con cariño, por su siempre
oportuno auxilio.

A mis amigos:

A mis compañeros:

A todos aquellos que aún
tienen confianza en la -
espeque humana.

IV

INTRODUCCION

I N T R O D U C C I O N .

La historia del comercio nace con el trueque, es decir el cambio de satisfactores sobrantes de un grupo con otro. Se plantea un problema, - el satisfactor, si a una tribu le falta alimento y tiene bastantes armas o utensilios de trabajo, tratará de cambiarlos por alimentos; si el grupo vecino -que lógicamente sería el visitado para efectuar el cambio- no tiene alimentos suficientes para dicho cambio y también busca alimento, se generalizará un combate y la agrupación humana vencedora arrasará a los vencidos, quitándoles los alimentos. Ya estando en presencia de su satisfactor se retirarán o se unirán formando poco a poco lugares para su sedentarismo surgiendo así la lucha por conseguir satisfactores a las necesidades, que en principio serán las primarias: habitación, alimentos, vestido; -posteriormente y ya con la especialización de funciones, ubicando la división del trabajo, surgirán las necesidades secundarias, objeto de la agrupación humana. Se buscará dentro del grupo a los más capacitados para el desarrollo del trabajo, y a un sujeto que sea capaz de efectuar los intercambios mercantiles tratando de lograr el mejor provecho para su tribu; es aquí donde surge el intermediario en -

el cambio, una persona que habitualmente realiza - las funciones de mediación, ya por ser el más destacado del grupo o por la facilidad de comunica--- ción con otros grupos.

Joaquín Garrigues (1) indica que -- "la figura del mediador aparece en las culturas -- más primitivas. Su función consistía en facilitar la aproximación de compradores y vendedores, estimulando la coincidencia entre oferta y demanda", - -sobre el mismo satisfactor- "entre el comerciante extranjero y el indígena, al que servía, al propio tiempo de intérprete".

Los autores no han podido ponerse - de acuerdo en el lugar donde con más regularidad - actuaron los antecesores del corredor. Lorenzo Be nito (2) afirma que "nacieron en las ciudades mercantiles que reunían en su seno comerciantes de to das las procedencias, los cuales desconociendo a - los mercaderes en ellas establecidos, y por de con tado a los de los otros países o ciudades que a -- las mismas concurrían, hubieron de encontrar cómo-

- (1) Joaquín Garrigues. Tratado de Derecho Mercan-- til. Tomo I, Vol. 3o Pág. 1440. Madrid, 1949. 1a. Edición. Ed. Revista de Derecho Mercantil.
- (2) Lorenzo Benito. Manual de Derecho Mercantil.- Tomo I. Parte General. Pág. 523 No. 490, Ma- drid, 1924. 3a. Edición. Ed. Librería de Vic toriano Suárez.

do y útil a la vez el que determinadas personas se dedicaran a conocer las necesidades respectivas de unos y otros para facilitar sus tratos y contratos".

Sería lógico pensar que las ciudades de que habla Lorenzo Benito fueron las ciudades mediterráneas, ya que a ellas acudían los comerciantes, destacando los fenicios y los italianos; pero al decir de Heeren, citado por José Ma. Echavarrri y Vivanco (3), las primeras noticias de los mediadores en las funciones mercantiles las encontramos en la antigüedad egipcia en donde formaban casta.

En la historia del comercio hay muchos ejemplos en que para vencer la barrera idiomática se han intentado variados recursos.

Jacinto Pallares (4) nos señala que "Los nubios trafican del siguiente modo: los grupos que deben efectuar el cambio permanecen armados uno frente al otro; después algunos individuos avanzan y hacen el cambio. Pero la desconfianza y el temor de que la presencia de las tribus armadas pudiese hacer degenerar un cambio pacífico en un sangriento combate obligó a que se recurriese a otro medio, y-

(3) José Ma. Gz. de Echavarrri y Vivanco. Comentarios al Código de Comercio. Tomo II, Pág. 10, - Valladolid, 1930. 2a. Edición. Ed. Imprenta y Librería de Andrés Martín.

(4) Jacinto Pallares. Derecho Mercantil Mexicano. - Tomo I. Pág. 12. México, 1891. Ed. Tip. y -- Lit. de Joaquín Guerra y Valle.

éste consistió en depositar la mercancía en un lugar dado, con una señal que indicase que se deseaba el cambio; la otra parte practicaba lo mismo, y si había fraude se recurría a las armas"; es pues evidente la falta de un intermediario en este cambio, ya que es suplido por una señal material que indica el deseo de comerciar.

El mismo autor manifiesta que en Australia cuando algunas tribus quieren entrar en relaciones comerciales o permanecer en ellas, proceden del modo siguiente: "por ambas partes las funciones de agente comercial son confiadas a un individuo elegido, con tal objeto desde su nacimiento, y para lo cual se ha tenido cuidado de conservarle el cordón umbilical envuelto en un manojo de plumas; este objeto se llama Kalduco y los respectivos padres de los muchachos lo cambian entre sí. Los muchachos -- así consagrados al comercio no deben hablarse jamás, y al llegar a la edad adulta se convierten en agentes comerciales titulados de sus respectivas tribus".

La historia no recoge ciertamente el proceso de formación del corredor, pero no sería nada remoto que en los primitivos grupos humanos hubiese sucedido algo si no igual, cuando menos semejante a lo que sucede en Australia.

C A P I T U L O I.

EL CORREDOR EN LAS DIVERSAS ETAPAS HISTORICAS.

A.- EDAD ANTIGUA.

1.- INDIA.

2.- ROMA.

B.- EDAD MEDIA.

C.- MODERNA Y CONTEMPORANEA.

1.- ITALIA.

2.- FRANCIA.

3.- ESPAÑA.

4.- MEXICO.

EL CORREDOR EN LAS DIVERSAS ETAPAS HISTORICAS.

A.- EDAD ANTIGUA.

I N D I A :

El Derecho Hindú fue principalmente -- obra más de moralistas y teólogos que de juristas, -- ya que éstos nos legaron entre otras obras los Srutis que comprenden el Rigveda (los cuatro Vedas), los Vedangas y los Upanishads, escritos entre 1500 y 600 A. de C. y los tratados del Dharma, muy numerosos, los más célebres escritos en verso como son las leyes de Yajnavalkya, Las Leyes de Narada y las Leyes de Manú, o Leyes del Señor de las Criaturas, redactadas entre el Siglo Primero A. de C. y el tercero o cuarto de -- nuestra era (1). Es en estas últimas donde encontramos preceptos de innegable naturaleza jurídica, inspirados únicamente en la moral hindú.

En el Libro Octavo de las Leyes de Manú (2), versículo 398, se dice: "Que los hombres que-

- (1) René David.- Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos (Derecho Comparado). Pág. 379, Madrid, 1969, la. Ed. Ed. Aguilar.
- (2) Leyes de Manú (Instituciones Religiosas y Civiles de la India). Madrid, 1936. Ed. Librería Bergua.

conozcan bien en qué casos se pueden imponer derechos y que son expertos en toda clase de mercancías evalúen el precio de las mercaderías y que el Rey -- guarde para sí la vigésima parte del beneficio".

Sería absurdo negar que las personas a que se refiere el precepto transcrito no sean -- otras que los antecesores de los corredores, ya que es función de éstos el conocer el comercio.

En el versículo 401 del mismo Libro -- Octavo leemos: "Después de haber considerado, tratándose de toda clase de mercaderías, de qué distancia se las trae, si vienen de país extranjero; a qué distancia deben ser enviadas en caso de que se las exporte; cuánto tiempo han sido conservadas, el beneficio que se puede obtener de ellas, el gasto hecho, -- el Rey debe establecer reglas para la compra y la -- venta".

Asimismo, en el versículo 402 leemos: "Cada quince días o en cada quincena, según que el -- precio de los objetos sea más o menos variable, el -- Rey debe reglamentar el precio de las mercaderías -- en presencia de estos expertos más arriba mencionados".

Encontramos aquí un antecedente de -- lo que ahora podría ser, como función centralizada -- del poder público, una función que realiza la Secre-

taría de Industria y Comercio. Cuando se indica -- que se debe reglamentar el precio de las mercaderías en presencia de los expertos, hemos de pensar que -- actualmente se realiza esto con la colaboración de -- asesores que deben ser peritos mercantiles, en otras palabras con auxilio de los corredores. Además encontramos la publicación de la nota de precios corriente señalada en el párrafo 6o. del artículo 55 del Reglamento de Corredores. ¿Será simple coincidencia que en nuestra legislación aparezcan estos datos o será el conocimiento del legislador mexicano de estos preceptos?

En el Libro Noveno se encuentran las reglas que se refieren a la clase comerciante, las cuales deben ser ejercidas por el Vaisya (en la división social de clases los Vaisyas eran los agricultores, únicas personas que junto con los Chatryas podían ejercer el comercio), así el versículo 329 nos señala que es deber del Vaisya "que esté bien informado de la alza y baja del precio de las piedras preciosas; de las perlas, del coral, del hierro, de los tejidos, de los perfumes y de los condimentos". Asimismo, deberá según el versículo 331, conocer "las ventajas o los defectos de las mercaderías; las ventajas y las desventajas de las diferentes comarcas, el beneficio o la pérdida probable en la venta de --

los objetos y los medios de aumentar el número de -- los ganados." El versículo 332 indica que: "Debe saber los salarios que hay que dar a los criados y los diferentes lenguajes de los hombres, las mejores precauciones que se pueden tomar para conservar las mercancías y todo lo que concierne a la compra y la venta".

Será coincidencia que en los precep--tos transcritos esté regulada la antigua ocupación -- del agente mediador --corredor--, o que realmente deba conocer de todo el Chatrya o comerciante, pues la -- función histórica del corredor es poner en contacto -- a dos personas que desean realizar un contrato de naturalidad mercantil, actuando como intérprete, agente mediador y certificador del contrato. ¿Acaso este -- agente auxiliar del comercio no deberá conocer las -- venta, jas y las desventa, jas de las diferentes comar--cas (o plazas) y estar informado del alza y baja de -- la bolsa y el beneficio o la pérdida probable en la -- venta de los objetos?

R O M A :

La función del corredor, actuando como intermediario en los contratos mercantiles era ya conocida desde el Derecho Romano antiguo, pero no es -- taba debidamente reglamentada, en cierto aspecto por

el desprecio que se tenía a estos agentes y en otro porque el derecho pre-justiniano no era un cuerpo - uniforme de normas, ya que se encontraba dividido en: plebiscitos, senadoconsultos, edictos de los magistrados y constituciones imperiales. En un primer intento de codificación, Teodosio reunió únicamente -- las constituciones imperiales formando el Código Teodosiano, sin atacar de raíz el problema, unificando las leyes, de esta tarea se encargó Justiniano, el - cual se encargó de diferenciar principalmente el jus (derecho) de las leges (leyes) creando cuatro colecciones: El Código, el Digesto o Pandectas, las Instituciones y las Novelas (1).

En el título 14, libro 50 del Digesto, publicado en el año de 533, encontramos regulada la actividad del corredor bajo el rubro de -De Proxenetis-.

Ulpiano nos señala que los proxenetas son "los que intervienen en las compras y en las ventas, en los comercios, en los contratos lícitos, y - por costumbre están admitidos por causa de utilidad".

(2).

- (1) Eugene Petit. Tratado Elemental de Derecho Romano. Pág. 60, No. 50. Madrid, 1924. 1a. Edición. Ed. Saturnino Calleja, S. A.
- (2) Carlos C. Malagarriga. Tratado Elemental de Derecho Comercial. Pág. 117 No. 3. Buenos Aires, 1951. 1a. Edición. Ed. Tipográfica Editora Argentina. Tomo II. Primera Parte (contratos y papeles de comercio).

Joaquín Garrigues (3) indica que "En Roma el oficio de mediador (proxeneta) es un oficio-privado y de escasa consideración social". (4).

Hay autores que apoyados en los textos romanos -Ciceron- invocan un supuesto menosprecio por parte de los romanos a la práctica del comercio (*), no existiendo por tanto un derecho mercantil autónomo en Roma; esto se debió principalmente a la flexibilidad del Derecho Pretorio que encontraba la solución adecuada al caso, satisfaciendo las exigencias del comercio, comprendiendo las soluciones - en el mismo derecho (5).

Papiniano definió el Derecho Pretoria no como aquél que los pretores han introducido para aplicar, completar y corregir al Derecho Civil, teniendo en cuenta el interés común (6).

(3) Op. Cit. Pág. 1440.

(4) En igual sentido César Vivante afirma que el trabajo de los mediadores fue despreciado en el mundo romano. Tratado de D. Mercantil. Tomo I, -- Pág. 225. Madrid, 1932. 1a. Edición. Ed. Reus, - S. A.

(*) Véase Alfredo Rocco. Principios de D. Mercantil, México, 1955. Pág. 11-13.

"Cierto que los romanos no fueron un pueblo de comerciantes, como tampoco puede negarse el desprecio que en cierto modo tenían a la industria-comercial comparada con la alta estimación que daban a la agricultura".

(5) Roberto L. Mantilla Molina. Derecho Mercantil.- Pág. 4 No. 5 y 6. Ed. Porrúa, S. A. México, 1970. 11a. Ed.

(6) Guillermo F. Margadant S. El Derecho Privado -- Romano. Pág. 68. México, 1965. 2a. Edición. - Ed. Esfinge, S. A.

La pretura fue creada en el año 387 - (7), para que se encargara en lo sucesivo de la administración de justicia, aplicando el Derecho Civil, - el cual ya era insuficiente para las necesidades de la población, así pues el pretor llenaba estas lagunas con sus resoluciones.

Debemos imaginar que en Roma el proxeneta era un hombre libre, ciudadano romano y que no dependía de nadie -sui juris-, o sea un paterfami--- lias -jefe de familia-.

En sus funciones actuaba como conocedor de la materia mercantil y dando fe de los actos que ante él se realizaban, o sea que su intervención dio seguridad a los contratos realizados con su consejo, lo que al fin trajo el reconocimiento de su actividad, pues al proteger los intereses de los ciuda danos romanos protegía indirectamente los intereses de la comunidad romana.

(7) Eugène Petit. Op. Cit. Pág. 25 y 35 Nos. 40 y -- 45.

B.- EDAD MEDIA.

En la Edad Media el tráfico mercantil se hizo más intenso y fue en las ciudades mediterráneas, principalmente en las italianas, donde se centraliza el tráfico universal. Pisa, Amalfi, Venecia, Génova y Nápoles eran considerados los primeros puertos del mundo, y las ciudades de Siena, Lucca, Milán, Bolonia y Florencia las más importantes plazas mercantiles; ésta última era el mayor centro bancario y cambiario de Europa.

Es en estos puertos y ciudades donde se desarrolló el comercio, en virtud de Las Cruzadas o guerras santas, ya que los caballeros que iban a defender los santos lugares, volvían con las riquezas que les ofrecía el Oriente; entre otras, perfumes, especias y telas.

El Derecho Privado y Procesal Común era insuficiente, ya que al caer el Imperio Romano en el territorio imperial, se sucedió una multiplicidad de legislaciones y el derecho pretorio, antes apto para satisfacer las exigencias del tráfico mercantil, se unió al Derecho de origen germánico y al Derecho Canónico que condenaba al comercio por ser una actividad procuradora de ganancias fáciles. Así se explica que el comercio que había adquirido tanta im

portancia, experimentase la necesidad de un régimen-jurídico adecuado" (1).

Las personas dedicadas a una misma — profesión, arte u oficio se agruparon para su protección y defensa de los intereses comunes, creando así la organización corporativa medieval denominada — Gremio.

El Gremio se organizaba de acuerdo a sus estatutos, que eran generalmente transcripciones de antiguos usos, pero con aumento de otros nuevos — que se consagraban en los mismos estatutos.

La autoridad máxima del Gremio eran — los Cónsules que administraban a los agremiados — —o matriculados— justicia, teniendo como norma la — equidad.

Los gremios organizaban y presidían — ferias y mercados, protegían a sus asociados y además de la autoridad administrativa y disciplinaria — que tenían sobre los comerciantes matriculados en el Gremio, se avocaron a la resolución de las cuestiones surgidas entre los asociados o entre éstos y sus aprendices o empleados. Las primeras normas, especialmente destinadas a regular el comercio provinieron de los gremios y fueron de carácter consuetudinal

(1) Rocco. Op. Cit. Pág. 10.

rio. Rocco (2) señala como las más notables Las - - CONSUETUDINES de Génova (anteriores a 1056) y el - - CONSTITUTUM USUS de Pisa (1161), quedando demostrada así la grandísima importancia que la costumbre tenía junto y por encima del derecho emanado o reconocido por el Estado, tanto que la PAZ DE CONSTANZA (1183)- la declaró expresamente como fuente del Derecho, dándole el carácter de derogatoria del Derecho Estatal- (3).

Al ampliarse el horizonte del comercio, primero práctica y después jurídicamente nacieron los corredores.

Mantilla Molina (4) señala "Si las -- partes hablaban diferentes idiomas, el corredor podía allanar la dificultad actuando como truchiman -- (y así surgió el corredor intérprete de buques)".

La jurisdicción consular marítima - - aportó importantes colecciones de usos como la TABULA AMALFITANA (Siglos XIII y XIV) y los ROOLES DE -- OLERON (1285-1314) en que ya se encuentran consignadas algunas de las obligaciones del corredor intérprete de buques que habían surgido del uso. Así en España

(2) Op. Cit. Pág. 11.

(3) Lattes, citado por Alfredo Rocco.

(4) Op. Cit. Pág. 150 No. 201.

se compila, a base de la jurisprudencia del Tribunal Consular Marítimo de Barcelona el CONSULADO DE MAR - (Siglo XIV), que es la transcripción de las costumbres vigentes en los países mediterráneos.

Los gremios establecieron tribunales-especiales para dirimir las controversias entre los-integrantes del grupo, surgiendo del origen consuetudinario de sus prácticas y resoluciones un derecho - que satisfacía las necesidades del comercio.

Joaquín Garrigues (5) indica "Junto al privilegio de la función está la necesidad de organización corporativa y la imposición de severas -- obligaciones. La obligación de ser imparciales -ya- que la remuneración se obtiene de ambos contratan---tes- justifica la fuerza probatoria que se concede a los asientos de sus libros".

Notamos en el párrafo anterior un antecedente de la actual colegiación obligatoria.

Con la intensificación del tráfico -- surgieron las ferias, que junto con los puertos - - eran el campo de acción del auxiliar mercantil.

"El Comercio Terrestre se desarrolló- sobre todo, mediante la celebración de grandes fe--- rias, que reunían en fechas previamente fijadas a --

(5) Op. Cit. Pág. 1440.

los mercaderes de las diversas regiones, y dieron -- lugar a la práctica del cambio y al comercio del dinero y de la banca" (6).

Las principales ferias eran las de -- Saint Denis de Champagne y la de Lyon, que fueron -- centro de difusión de instituciones mercantiles.

Esto implicaba una consideración pú-- blica mayor --ya que al actuar como fedatario de las transacciones mercantiles, actuaba como funcionario del estado-, "oficio de confianza y del que era posi-- ble abusar, fue bien pronto reglamentado por las ciu-- dades en cuyo seno surgieron; y cuando se convirtió-- de esta manera en oficio público, confióselos, natu-- ralmente, parte del ejercicio de la autoridad, ha--- ciéndoselos representantes de la fe pública, con lo-- cual prestaron a los mercaderes un doble servicio -- que hizo más solicitada su intervención; de tal modo que ya no fueron sólo los comerciantes extranjeros los que solicitaron su auxilio, sino que los solicitó el comercio en general (7).

Poco a poco el ejercicio de la fun--- ción del corredor "fue llenándose de limitaciones y-- prohibiciones para evitar que en virtud de su cargo--

(6) Georges Ripert. Tratado Elemental de Derecho Co-- mercial. Tomo I, Pág. 18. No. 20. Buenos Ai--- res, 1954. 1a. Edición. Ed. Tipográfica Edito-- ra Argentina.

(7) Lorenzo Benito, Op. Cit. Pág. 523.

se aprovechasen en su propio interés, que fijaran -- precios en contra de la verdad, etc." (8).

En virtud de lo anterior, era lógica la prohibición que nos señalan la mayoría de los autores, de formar parte de sociedades o de ejercer -- el comercio en su provecho (*), y señalar como requisitos, algunos de los que señala nuestro Código, como son los de ser ciudadano y aprobar un examen de conocimientos comerciales para comprobar su capacidad técnica --este examen debería ser hecho por el Gobierno del Estado, a través de un Colegio de Corredores-, además de contar con una determinada edad.

(8) César Vivante. Op. Cit., Pág. 255.

(*) En el mismo sentido Joaquín Garrigues.- Op. Cit. Pág. 1441.

C.- MODERNA Y CONTEMPORANEA.

I T A L I A :

Después de la Edad Media "cada país tuvo en esta materia un desarrollo legislativo que se relaciona con sus condiciones políticas y financieras" (1).

Puede asegurarse que Italia ejercía el monopolio del tráfico universal, tanto que ha llegado a afirmarse que "el Derecho Mercantil nace en Italia" (2).

El descubrimiento de nuevas rutas de comercio por los navegantes portugueses y españoles, desplazó, del Mediterráneo al Atlántico, el eje del comercio marítimo, aunado a esto la dispersión política italiana, inició la decadencia de la primacía comercial e industrial italiana, se conservó el influjo del pensamiento jurídico itálico en el comercio europeo, perteneciéndole la supremacía en el campo del Derecho Mercantil.

En el Siglo XV, se inicia la importantísima contribución de la doctrina y la literatura mercantil, por juristas que exponen y elaboran verda-

(1) César Vivante Op. Cit. Pág. 257.

(2) Alfredo Rocco Op. Cit. Pág. 14.

deramente el Derecho Mercantil.

Benvenuto Stracca, autor del primer -
Tratado de Derecho Mercantil, publicado en Venecia en
1553, denuncia la conducta abusiva de los mediadores,
opinión que amplía en su Tractatus de proxenetis - -
(1558) (3), en el que dice: "Agente mediador (proxene-
ta), propiamente, significa aquel que entre comprado-
res y vendedores es conciliador y mediador; sin embar-
go, el Agente (proxeneta), verdaderamente, no solo en
ventas y compras interviene, sino, por lo general, en
todo género lícito".

Cada estado o provincia tenía su legis-
lación propia, que aunque no difería mucho de las - -
otras, sí tenía matices singulares. En general los -
corredores eran bien considerados; entre sus deberes,
encontramos el de matricularse, aprobando un examen -
en el Gremio de Mediadores, debiendo ser originarios-
del lugar donde iban a desempeñar su función.

La historia legislativa italiana pre-
senta en sus disposiciones una originalidad y una con-
tinuidad que falta a otros muchos institutos (4). La
doctrina contribuyó a enriquecer aun más la institu-

(3) Paul Rehme. Historia Universal del Derecho Mercan-
til. Madrid, 1941. 1a. Edición, Ed. Revista de-
Derecho Privado, Pág. 147.

(4) Vivante. Op. Cit. Pág. 257.

ción de la correduría, lo mismo sucedió con las resoluciones judiciales en los tribunales de comercio, -- fueron más elaboradas y meditadas, formando la jurisprudencia.

A consecuencia de las conquistas napoleónicas, se difundió en Italia el Código Francés de Comercio de 1807, código que con ligeras modificaciones, se tradujo y promulgó para el reino italiano el 17 de Julio de 1808.

La provincia del Piamonte vuelve a las antiguas leyes y costumbres, pero experimenta inmediatamente la necesidad de una reforma, que realizó Carlos Alberto en 1842, publicando un Código de comercio llamado Albertino, que no fue sino una reproducción exacta del Código francés modificado por las leyes -- posteriores (5); una vez erigido el reino, en 1865, se unifica la legislación y la base del Código de 1866 fue el Albertino, modificado en algunos puntos, singularmente en lo relativo a agentes mediadores de comercio.

El criterio dominante en los trabajos preparatorios del Código de 1862, fue que el mejor remedio contra los abusos de los mediadores debía buscarse en la libertad, la cual tiene su freno natural-

(5) Rocco. Op. Cit. Pág. 26.

en la competencia, aumentando las garantías y la responsabilidad de los mediadores en el ejercicio de su oficio (6).

El Código Civil Italiano vigente a partir del 21 de abril de 1942, en su título III "De los contratos singulares", dedica el Capítulo XI a reglamentar la actividad del mediador, afirmando en su artículo 1754 que "Es mediador, aquél que pone en relación a dos o más partes para la conclusión de un negocio sin estar ligado a ninguna de ellas por relaciones de colaboración, de dependencia o de representación".

F R A N C I A :

En la legislación francesa se encuentran características propias -bastante bien definidas- por lo que respecta a la regulación del corredor.

Vivante (1) indica que con la Ordenanza de 1305, debida a Felipe el Hermoso, empezó el monopolio para el ejercicio de la correduría, ya que se instituyeron 14 puestos de agentes para el cambio de monedas.

En 1572 se erigió en oficio la función-

(6) Vivante. Op. Cit. Pág. 257.

(1) Op. Cit. Pág. 256. Nota 2.

de corredor, obligando a los que la cumplieran, a adquirir cartas de provisión y a obtener permiso de los -- jueces reales del lugar de su residencia; según Malagarriga (2), Enrique IV por disposiciones de 1595 y - 1598, prohibió el ejercicio de la profesión de corredor, bajo pena de castigo corporal y multa de 500 escudos al que no tomase previamente cartas de provi--- sión, fijando además, el número de corredores que podía haber en cada ciudad, 8 en París, 12 en Lyon, - - 4 en Ruan y Marsella, 3 en Tours, La Rochela y Bur--- deos y uno en cada una de las restantes.

Importantes resultan también las Ordenanzas de Colbert del año 1673 para el comercio te--- rrestre, y de 1681 para el comercio marítimo, ya que en ellas se regulan las corporaciones y la interven--- ción en algunos casos de los intérpretes de buques y los Agentes de Plazas, tanto para el cambio de moneda como para el cambio de mercaderías (3).

El estado se vió obligado a lanzar al mercado grandes cantidades de títulos de la deuda pública que importaban grandes sumas. Para evitar los desajustes económicos como la inflación o la devaluación

(2) Op. Cit. Pág. 118.

(3) Georges Ripert. Op. Cit. Pág. 20.

ción de la moneda, se restringió el número de corredores de bolsa, y se les exigió la presentación de fuertes fianzas, además de obtener una patente de ejercicio, o carta de provisión y permiso de los Jueces Reales del lugar de su residencia, lo que concedía mayor fe al testimonio de los corredores y a su actuación.

En 1791 se expide una ley que declara libre esta profesión a condición de solicitar una patente, prestando juramento ante un Tribunal Mercantil.

La Convención Nacional autorizó la existencia de 60 corredores de mercancía, a fin de evitar el agio.

El 1o. de Enero de 1808 se pone en vigor el Código de Comercio Francés -Código Napoleónico- que hasta la fecha, aun cuando ha sufrido varias reformas, rige los destinos del comercio.

Una de las reformas, la Ley de 18 de Julio de 1866, declara la libertad del corretaje, suprimiendo el monopolio que existía.

E S P A Ñ A :

La importancia social de los corredores tiene su más alto exponente en la legislación española, pues es en ella donde mayores consideraciones se le tienen.

El Código de las Costumbres de Tortosa,

Siglo XIII, es el primero que da a los corredores un carácter oficial, considerándolos "Persones Publiques", determinaba además la existencia de dos clases de corredores, los que intervenían en las negociaciones -- privadas como son: el fletamento, el cambio y el préstamo y los que intervendrían en las negociaciones públicas, como serían las subastas, los remates y los pregones (1).

Los sujetos aspirantes a ocupar un -- puesto de corredor deberían cumplir con ciertos requisitos como serían el examen de capacidad, la aptitud técnica además de prestar juramento y garantizar su fiel ejercicio con una fianza.

Eran incapaces para ocupar el puesto -- de corredor los menores de veinticinco años, las mujeres, los dementes, los pródigos, los comerciantes y -- los que hubiesen sido destituidos del cargo de corredor.

La actividad de la mediación fue regulada en forma dispersa e insuficiente por la compilación jurídica de Alfonso X "El Sabio" en sus Siete -- Partidas. El título XVI de la Tercera Partida se consagra al estudio del corredor, refiriéndose a él como mediador (2).

(1) Joaquín Garrigues Op. Cit. Pág. 1441.

(2) Bussey Saucedo Raymundo. El Ejercicio de la Correduría y su Función Auxiliar del Comercio. Tesis -- Profesional. México, 1968.

Fueron las Ordenanzas de la ciudad de Barcelona, las que regularon en forma un poco más sistemática y completa la actividad del mediador, no se impedía el ejercicio libre del oficio, a condición de prestar juramento, otorgar fianza y abstenerse de - - practicar el comercio.

Posteriormente, se prohibió a los corredores la compra para sí de las cosas que les fueren encargadas para vender, así como la de negociar - con objetos propios.

Como obligaciones a cumplir en el ejercicio de su función estaban las de fidelidad, imparcialidad y lealtad, dando a los naturales la oportunidad del beneficio previo al ofrecimiento del negocio a los extranjeros.

Se señaló un número fijo de corredores proporcionado a la población, tráfico y giro de la plaza (3).

Adquieren particular importancia las Ordenanzas de Bilbao, cuya colección más antigua fue sancionada por el Rey Felipe II el 15 de Diciembre de 1560, (Vicente y Gella , afirma que la Villa de Bilbao tuvo diversas Ordenanzas, las primitivas (1459), las antiguas (1560, adicionadas en 1698), y las nue-

(3) Lorenzo Benito. Op. Cit. Pág. 524.

vas (1737), siendo estas últimas las que tanto por su sistema, como por el acierto de su contenido alcanzaron mayor importancia) (4).

La última redacción de las citadas Ordenanzas es la confirmada por el Rey Felipe V el año de 1737, y en ella se dedican los capítulos quince y dieciséis a los corredores de mercaderías, seguros, - navíos.

El capítulo XV, Ordenanza la. señala - como número el de ocho, los cuales serán nombrados -- por el Prior y Cónsules, con la obligación de prestar juramento, además de la ratificación a principio de -- cada año de su cargo.

Se señala además que los designados ha brán de ser naturales de la villa; "hombres de buena-opinión y fama, prudentes, secretos, hábiles e inteli gentes en todo género de mercaderías, cambios, segu-- ros y fletamentos", asimismo deberán llevar un libro- foliado, para el asiento de los negocios, "para que - en caso de discordia pueda y deba hacer fe su asiento y declaración; rubricando precisamente de su mano todas las partidas asentadas", se le señala el impedi--

(4) Agustín Vicente y Gella. Curso de Derecho Mercan- til Comparado. Zaragoza, 1944, tomo I, Ed. Tipo- gráfica La Académica.

mento de hacer "por sí, ni para sí mismos", negocio - alguno, evitándose lo mismo entre corredores.

Las Ordenanzas señalan el impedimento que existe para las mujeres de dedicarse al ejercicio de la correduría.

El capítulo XVI, relativo a los corredores de navíos intérpretes indica la utilidad de estos y el servicio que prestarán como intérpretes, señalando como número el de cuatro, con los mismos requisitos de prestar juramento, ratificación anual, -- además de "ser inteligentes en diferentes lenguas", -- jurarán que en el caso de interpretaciones procederán "con toda verdad, pureza y fidelidad" (5).

Fue tal la importancia que estas Ordenanzas tuvieron, que llegaron a tener vigencia en toda España y sus colonias, y todavía por Decreto de -- 26 de Agosto de 1827 se recomendó su aplicación al -- Tribunal mercantil de Madrid (6).

El Código de Comercio de 1829, en su -- Art. 63 refleja la historia de esta figura al afirmar que es un oficio "viril" y "público" (todos ellos tenían la condición indicada de ser guardadores de la -- fe pública en lo mercantil). Los que ejercen ese car

(5) Ordenanzas de la Ilustre Universidad y Casa de -- Contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao, -- París, 1859. Ed. Librería de Rosa y Bouret.

(6) Paul Rehme, Op. Cit., Pág. 148.

go y no otros, podrán intervenir legítimamente en los tratos y negociaciones mercantiles.

Martí De Eixalá, (7) aumenta los caracteres diciendo que, además de ser un oficio viril y público, es privativo y limitado, ya que nadie puede valerse para las funciones propias del oficio de persona que no se halle en legítima posesión de él; y limitados porque en cada plaza había un número fijo de corredores o agentes.

El Código Español de 1829 tutelaba a los corredores de tal forma que no se consentía al que necesitaba negociar, el servirse de otro intermediario, pero permitía a los comerciantes que "por oficio de amistad y benevolencia" se ayudaran en el progreso, siempre que no recibieran por ello estipendio alguno y no estén notados como intrusos en las funciones públicas de los corredores (8).

El Decreto--Ley de 30 de Noviembre de 1869 es la base del sistema actual español, respecto al oficio de corredores, ya que distingue entre la profesión o industria de Agente Mediador -poner en relación a los contratantes mercantiles- y el oficio público que se crea para dar autenticidad a los contra-

(7) Citado por Lorenzo Benito.

(8) Joaquín Garrigues Op. Cit. Pág. 1441.

tos celebrados entre comerciantes, lo cual es una función estatal, ejerciendo la fe pública.

El Código de 1885 vigente, en su Art.-89 afirma que "podrán prestar los servicios de Agente de Bolsa y Corredores, cualquiera que sea su clase, - los españoles y los extranjeros; pero sólo tendrán fe pública los Agentes y Corredores Colegiados".

La Ley de 28 de diciembre de 1910 - - (Art. 5o.) ha limitado el número de agentes que puede haber en cada plaza, indicando que no se podría exceder de 50 colegiados en la plaza de Madrid y 40 para la de Bilbao, quedando las demás plazas con un número de corredores señalado en Real Orden de 31 de Julio - de 1911 (Art. 1o.).

M E X I C O :

El descubrimiento, ocupación y colonización de las tierras americanas por el reino de España, hizo que ésta trasplantara sus sistemas jurídico-mercantiles a sus dominios. Así implantó su sistema en la Nueva España.

Por Real Cédula de 4 de agosto de 1561 el Emperador Carlos V confirió al Ayuntamiento la facultad de expedir los títulos de Corredores de Lonja. Dicha Cédula fue ratificada por Felipe II, para "que desde luego usase y pudiese proveer el nominado cfi--

cio en la persona ó personas que quisiese, y por el tiempo que mas bien visto le fuese, y que las que así nombrase usasen de él en todos los casos y cosas á él anexas y concernientes" (1).

Los mercaderes de la Ciudad de México constituyeron su Universidad (consulado) en 1581 de - facto, que fue autorizada por Real Cédula de Felipe - II fechada en 1592, refrendada en 1594 (2), solicitando en 1762 que el ayuntamiento le cediese la prerrogativa de la designación de corredores, indemnizándola con la cantidad de 12,000 pesos, como se verificó en efecto y reducido a un convenio con el ayuntamiento, - fue aprobado con la intervención del Virrey, el 3 de abril de 1764 y publicado en Bando de 19 de octubre - mismo, el Tribunal del Consulado formó el Reglamento de Corredores que estuvo vigente hasta la supresión - del consulado por Decreto de 6 de octubre de 1824 (3).

La Novísima Recopilación, en su Libro- 9o., título VI, bajo el rubro "De los Corredores", en

- (1) Pandectas Hispano-Mexicanas (Código General) comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las siete partidas. Recopilación del Lic. Juan N. Rodríguez de San Miguel. Méjico, 1852. Ed. Librería de J. F. Rosa, tomo II. Pág. 369.
- (2) Roberto Mantilla Molina, empezó a funcionar en -- 1581, Op. Cit., Pág. 11.- En el mismo sentido Toribio Esquivel Obregón, Apuntes para la Historia del Derecho en México, tomo II, Pág. 496.
- (3) Jacinto Pallares, Op. Cit. Pág. 355.

sus leyes I a IV se ocupan de los mediadores, así como las leyes XXIII, del título X, Libro 4o. y la ley-27, título 13, libro 8o. de la Recopilación de Indias contienen disposiciones reglamentarias del oficio de corredor, y es en las Pandectas Hispano-Mexicanas (4) donde encontramos el Bando de 10 de octubre de 1834, - por el que se declara corresponder al ayuntamiento el nombramiento de corredores, y que fija sus cualidades, suspendiendo los títulos de corredor que no hubiesen obtenido el pase del ayuntamiento. "El cual los expedirá en lo sucesivo conforme a las leyes de la materia, sin que pueda ningún individuo ejercer la correduría sin este requisito", asimismo, señala que "El exmo. ayuntamiento en el preciso término de ocho días, contados desde la publicación de este bando, revisará el último reglamento de corredores, explicará su opinión acerca de él y las reformas que en su juicio puedan hacérsele para dar cuenta al supremo gobierno".

En cumplimiento a lo dispuesto por el anterior Bando, inserto en las Pandectas, encontramos bajo el número 2569, un reglamento de corredores de Méjico, al que Pallares (5) señala como fecha de su publicación el 10 de octubre de 1834, pero en el tex-

(4) Supra, Pág. 370.

(5) Op. Cit. Pág. 355.

to del reglamento no aparece fecha de su publicación.

En dicho reglamento encontramos los rasgos característicos para el ejercicio de la correduría, se afirma que "es un oficio "varonil" y público: los que lo ejercen, y no otros, podrán intervenir legítimamente en los contratos y negocios mercantiles para proponerlos, avenir a las partes, concertarlas y certificar la forma en que pasaron dichos contratos", afirma además que "no pueden ser corredores los extranjeros no naturalizados, los españoles venidos después del año de 1821, los eclesiásticos, los militares en actual servicio, los empleados, cualquiera que sea su denominación y clase, ni los comerciantes quebrados que no hayan sido rehabilitados"; por Bando de 10 de octubre de 1834 competía al ayuntamiento de la capital el nombramiento de corredores, los que han de tener "inteligencia en el comercio y buenas circunstancias", además de prestar juramento al iniciar el oficio, presentarán una fianza de cuatro mil pesos, con dos fiadores, obligados cada uno por \$2,000.00.

Señala como obligaciones la de tener un libro foliado en debida forma, firmado por el alcalde, para que en él "asienten diariamente los tratos y contratos que por su mano é intervención se hicieren", así como la de asegurarse de la identidad de los contratantes, la obligación de guardar riguroso -

secreto de todo lo que concierne a las negociaciones, la de asistir a la entrega de los efectos vendidos, - si los interesados lo exigiesen y concluído el contrato se entregará a los contratantes una minuta firmada de su puño en los términos en que ha sido hecho el negocio.

Antonio López de Santa-Anna, por decreto de 15 de noviembre de 1841 organizó los tribunales especiales para conocer de las causas mercantiles y - proveyó a la creación de Juntas de Fomento, para ve-
llar por los intereses del comercio. El Artículo 17 - de dicho decreto señalaba como obligación de la Junta de Fomento: "Quinto. Dar las patentes y arreglar el -
ramo de corredores de todas clases".

En cumplimiento a esta obligación se -
expidió en el año de 1842 el Reglamento de corredores para la plaza de Méjico (6), que introduce como nove-
dad, que la habilitación para el ejercicio de la co-
rreduría sería otorgado por la Junta de Fomento, pre-
vio examen de capacidad, practicado por la Junta del-
Colegio de Corredores, con la obligación de prestar -
anualmente juramento de "ejercer bien y fielmente su-
oficio, cumpliendo con exactitud y puntualidad todas-
las disposiciones legales que les conciernen". Se se

(6) Inserto en la Pág. 616 de la Curia Filipica Meji-
cana de autor anónimo. Ed. Librería de Eugenio --
Maillefert y Compañía, París y Méjico, 1858.

Halán como clases de corredor: 1.- Los que intervendrán "en el giro de letras, descuentos, préstamos á intereses, compras de créditos públicos ó particulares, contratos con el Supremo Gobierno, cambios y permutas en que se versen estas especies, compras de metales preciosos y cambios de monedas". 2.- Los que intervendrán "En los contratos de toda clase de manufactura de algodón, lanas, linos, sedas, extranjeras y nacionales, incluidas las primeras materias de dichos artículos: los frutos y efectos conocidos bajo la denominación de abarrotes, incluso azogues y la enajenación de fincas". 3.- Esta clase intervendrá "En los contratos de frutos nacionales y ganado de toda especie" y la 4a. Que serán los "corredores de arrieros".

Con el Código de Comercio de 1854, se le dió al Ministerio de Fomento las facultades relativas a reglamentación de corredores, expidiéndose el reglamento y arancel de los mismos el 13 de julio de 1854, vigente hasta la promulgación del Código de Comercio de 1884 (ya de vigencia federal).

Con el Código de Comercio de 1889 se confiere al Ministerio de Fomento la facultad de expedir los títulos respectivos en el Distrito Federal; sin embargo la ley sobre distribución de funciones en las Secretarías de Estado de 1891 afirmaba que corres

pondía a la de Hacienda lo relativo a lonjas y corredores. En la vigente Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, en el Art. 8o., Fracción XIV se dice - que corresponde a la Secretaría de Industria y Comercio el Despacho de los asuntos relativos a asociaciones de corredores.

Con las Reformas el título 3o. Libro - lo. del Código de Comercio, artículos 51 al 74, de 27 de enero de 1970, se confiere la facultad de expedir las habilitaciones para el ejercicio de la correduría a la Secretaría de Industria y Comercio en el Distrito Federal y a los Gobernadores en los Estados y Territorios Federales.

Desaparecen en virtud de las reformas, los llamados corredores libres o privados y para obtener la habilitación de corredor, es necesario llenar una serie de requisitos que se han impuesto a través de las diferentes etapas de la historia a esta figura, además de limitar, aún más, su actuación como intermediarios en las funciones del tráfico mercantil, campo ha tiempo muy compartido por el Notario Público.

C A P I T U L O I I .

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL CORREDOR.

A.- CONCEPTO.

B.- NATURALEZA JURIDICA

1.- EL CORREDOR COMO COMERCIANTE.

2.- EL CORREDOR COMO COMISIONISTA.

3.- EL CORREDOR COMO AUXILIAR DEL COMERCIO.

C A P I T U L O I I .

CONCEPTO Y NATURALEZA JURIDICA DEL CORREDOR.

A).- CONCEPTO.

Los corredores, en su labor de auxilio o cooperación no alcanzan la calidad de comerciantes, no tienen, además, un vínculo de subordinación o dependencia económica con un comerciante.

La mayoría de los autores están de acuerdo en que el corredor no es comerciante (1), más aún, nuestro Código de Comercio señala en su artículo 12, "No pueden ejercer el comercio: I.- Los corredores, ...", (en realidad hay una incompatibilidad entre la función del corredor y la de comerciante). La misma ley repite erróneamente el término prohibición en su Art. 69, al afirmar "Se prohíbe a los corredores: I.- Comerciar por cuenta propia y ser comisionistas..."

La única incompatibilidad que fija el ordenamiento positivo es la que pesa sobre los corredores, debiendo distinguirse entre "prohibición" e "incompatibilidad"; ya que son prohibiciones

(1) Véase este mismo capítulo infra, título B.- Naturaleza Jurídica.

aquellas que no depende de la voluntad del individuo-afectado superar, como son las señaladas en las fracciones II y III del expresado artículo 12, ya que se trata de sanciones; y únicamente puede hablarse de incompatibilidad cuando el estado impositivo para el -- ejercicio del comercio puede cesar voluntariamente, -- al abandonar el afectado la actividad de cuyo ejercicio deriva la restricción, la Legislación Notarial fija la incompatibilidad de los Notarios (Ley del Notariado, Art. 12, fracc. I) y lo mismo hace el Derecho Canónico (Código de Derecho Canónico, Canon 142), respecto de los clérigos para el ejercicio del comercio- (2).

La incompatibilidad previene la competencia desleal de los corredores con los comerciantes, pues aquéllos actuarían, al comerciar por cuenta propia, en una situación privilegiada, sin tener que -- afrontar ningún riesgo en las operaciones mercantiles en que interviniesen, dejando a los comerciantes en -- una situación de desventaja, asimismo, se desnaturalizaría la función histórica del corredor al permitirle comerciar.

- (2) Jorge Barrera Graf, Tratado de Derecho Mercantil, Vol. I, México 1957. 1a. Edición. Ed. Porrúa, S.A. Pág. 410, No. 285, en el mismo sentido Mantilla - Molina, Op. Cit. Pág. 148, Ibídem. Felipe de J. - Tena. Derecho Mercantil Mexicano, tomo I, México-1938, 2a. Edición. Ed. Librería de Porrúa Hnos. y Cía. Pág. 297.

La historia legislativa demuestra la importancia que se dio a esta incompatibilidad. En la Colonia, se prohibió a los oidores comerciar, asimismo a los religiosos, jueces y empleados de Hacienda.

Hay profesiones incompatibles con la de comerciante, Mantilla Molina (3) señala entre éstas a los Corredores, los Notarios, los Agentes Aduanales y los que ocupen puestos judiciales.

El Reglamento de Corredores para la Plaza de México, señala en su Art. 41, que no pueden ser corredores:

I.- Los que hayan sido condenados a pena corporal, por delito contra la propiedad, aun cuando la hayan extinguido;

II.- Los quebrados fraudulentos;

III.- Los que habiendo suspendido sus pagos no hayan sido rehabilitados;

IV.- Los que hayan sido destituidos de la profesión de corredor;

V.- Los comerciantes o comisionistas en ejercicio, ni los factores, socios o dependientes de un comerciante en igual caso.

VI.- Los militares o empleados públi-

(3) Op. Cit. Pág. 84-85.

cos en servicio.

El mismo Reglamento indica que para poder desempeñar un cargo público o algún otro incompatible con la correduría, como son los de comerciante o comisionista, necesita obtener una licencia de la autoridad habilitante, la cual no podrá exceder de seis años, en el curso de los cuales quedará suspenso en el ejercicio de la correduría.

El corredor, según afirmación de la mayoría de los tratadistas, es un auxiliar mercantil, ya que colabora con los comerciantes dentro de la división del trabajo para el incremento del tráfico comercial.

Se ha considerado al corredor como un auxiliar independiente, ya que no se encuentra supeditado en su labor a un comerciante determinado, sino que, como afirma Vivante (4), procura servir al mayor número de personas. Por lo que Mantilla Molina (5) afirma que en lugar de denominarse "Auxiliar Mercantil", debería llamarse "Auxiliar del Comercio", ya que su actividad es desplegada en favor de cualquiera que la solicite.

El corredor facilita las transacciones entre los comerciantes actuando como mediador, ya que,

(4) Op. Cit. Pág. 254.

(5) Op. Cit. Pág. 147.

colocado en medio de dos partes que representan intereses antagónicos, afirma Tena (6), su papel consiste en armonizarlas, en conciliarlas y en acercarlas hasta lograr la fusión de sus voluntades en orden a la celebración del negocio. No representa a ninguna de las partes, pues su función es esencialmente mediadora y lo mantiene a igual distancia de ambas.

Vivante (7) opina que la función del mediador es la de buscar y aproximar a las personas dispuestas a concertar un negocio, informando a ambas de las respectivas intenciones de la otra parte, suavizando las dificultades; proporciona datos y consejos, pero la voluntad del corredor es ajena a la conclusión del trato.

Se considera al corredor como un perito mercantil, o sea que tiene los conocimientos técni

(6) Op. Cit. Pág. 292.

(7) Op. Cit. Pág. 254.- En el mismo sentido Francesco Messineo.- Manual de Derecho Civil y Comercial.- Ed. E.J.E.A. Buenos Aires. 1955. Vol. II, No. 23, Pág. 236 y Vol. VI No. 155, Pág. 65, agregando -- que el corredor no debe estar vinculado a ninguna de las partes contratantes por relaciones de colaboración, dependencia o representación y que el negocio a celebrar tenga una finalidad lícita, no siendo los futuros contratantes necesariamente co merciantes.

cos necesarios para esclarecer cualquier situación relativa al tráfico mercantil, ya que está al tanto de los negocios, frecuenta la Bolsa, conoce los depósitos que hay en su plaza, los cargamentos en camino, los precios de otras plazas, preve las probabilidades de alzas y bajas, conoce sobre la cualidad de las mercancías, su origen y las alternativas de sus precios, o sea que realiza actividades que se pueden considerar al margen de las desarrolladas por un simple comerciante, se convierte en un técnico del comercio.

El artículo 4o. del Reglamento de Corredores señala la autorización al corredor como perito legal, para estimar, calificar, apreciar o evaluar lo que se someta a su juicio con alguno de estos fines por nombramiento privado o de autoridad competente, señalando además en el inciso e), del artículo 6o.: "Que cuando haya que nombrarse perito por alguna autoridad en los ramos que estén comprendidos en la profesión de corredor, el perito deberá ser Corredor-Titulado."

Otra nota característica de la función desarrollada por el corredor es la de tener fe pública.

Pallares (8) afirma que el corredor co

(8) Op. Cit. Pág. 961.

mo funcionario público es un verdadero notario de los actos o contratos mercantiles, puesto que la ley, dentro de ciertos límites le atribuye fe pública y le faculta para autorizar los contratos de los comerciantes o los contratos mercantiles, dando a los documentos que expidan con las solemnidades establecidas el carácter de instrumentos públicos.

Tena (9) nos indica que el corredor es un Notario Público en el orden de la contratación mercantil; es un funcionario a quien el Estado le otorga la facultad de imprimir fe y autenticidad a los documentos que expide en ejercicio de sus funciones.

Benito (10) afirma que los Corredores-Colegiados tendrán el carácter de Notarios como lo señala el Código de Comercio español en su Art. 93, -- cuando se refiere a la contratación de efectos públicos, valores industriales y mercantiles, mercaderías y demás actos de comercio comprendidos en su oficio -- en la plaza respectiva y sus libros y pólizas harán fe en juicio.

Sin embargo, como hace notar Garrigues (11), existe la posibilidad que el "agente mediador"-

(9) Op. Cit. Pág. 293.

(10) Op. Cit. Pág. 530.

(11) Op. Cit. Pág. 1447.

actúe como verdadero mediador, limitándose a la condición de funcionario depositario de la fe pública en la contratación mercantil, actuando como Notario para dar autenticidad a los actos y contratos en que interviene como testigo privilegiado, pero sin participar en ellos, con la doble posibilidad de haber mediado, efectivamente, aproximando a los contratantes para la celebración del contrato, que luego se limita a presenciar, dando fe de una celebración o, la de que sin desplegar ninguna actividad mediadora haya sido requerido para dar fe en un concepto simplemente de Notario mercantil, siendo su intervención posterior al acuerdo entre los interesados.

En España, el carácter de Notario mercantil se adquiere por el hecho de la colegiación, lo cual nos hace meditar en que momento, en nuestro sistema se adquiere la fe pública y de que autoridad emanada.

El Reglamento de Corredores nos indica que la profesión se ejerce legalmente: III.- Con el carácter de funcionario de fe pública, teniendo este carácter el corredor en todos los actos de su profesión (artículo 2o.) y el artículo 5o. señala que "Con el carácter de funcionario de fe pública ejerce el corredor la facultad de imprimir fe, autorizar y hacer constar los actos y contratos en que interviene en --

ejercicio legal de su profesión.

Si el corredor va a actuar en los actos de su profesión investido de fe pública, sería lógico concluir, que ésta emana en el momento en que es habilitado por la Secretaría de Industria y Comercio para ejercer la función de corredor.

La definición del Corredor es compleja; ya que hay que considerar lo anterior. Benito (12) afirma: "Son agentes mediadores colegiados los auxiliares independientes del comerciante que, teniendo un título del Estado que les acredita de tales, intervienen en las operaciones mercantiles para concertar los tratos y contratos necesarios al efecto, pudiendo dar fe de las mismas".

Analizando esto, hemos de aceptar como un acierto del legislador la definición que nuestro reformado Código Mercantil nos ofrece, ya que en ella se contienen los elementos básicos del régimen de la correduría, al afirmar en su artículo 51:

"Corredor es el agente auxiliar del comercio, con cuya intervención se proponen y ajustan los actos, contratos y convenios y se certifican los hechos mercantiles. Tiene fe pública cuando expresamente lo faculta este Código u otras leyes y puede actuar como perito en asuntos de tráfico mercantil".

B.- NATURALEZA JURIDICA.

Mucho se ha discutido en teoría sobre la naturaleza jurídica del corredor, aquí vamos a -- analizar algunas de las más importantes consideraciones al respecto.

I.- El corredor como comerciante.

Joaquín Rodríguez y Rodríguez (1) afirma, apoyándose para tal efecto en nuestras disposiciones legales, la calidad de comerciante del corredor, -- ya que el Art. 75, Fracc. XIII del Código de Comercio dice: "La ley reputa actos de comercio: ...Las operaciones de mediación en negocios mercantiles"; y el -- Art. 30. del mismo ordenamiento considera como comerciantes a las personas que se dediquen habitualmente a realizar actos de comercio.

Tres posibles críticas se pueden hacer a la argumentación del autor:

A.- Creemos que la mediación a que se refiere la fracción transcrita, son las operaciones -- realizadas por empresas, no olvidando que, como en el caso de los negocios de agencia, que se suponen realizados por empresa, o sea, que agente de comercio, pueden ser las personas físicas o morales. Se puede sos

(1) Curso de Derecho Mercantil, Ed. ITSEM, Monterrey, N. L. 1947, tomo II, Pág. 457.

tener que la persona moral, organizada en empresa de mediación es comerciante, y el corredor, siempre actúa en lo personal y no organizado en empresa.

B.- Según nuestra legislación, las obligaciones impuestas a los comerciantes y a los corredores son distintas, ya que los comerciantes tienen como obligaciones las señaladas en el artículo 10 del Código de Comercio.

En cambio, las obligaciones que tiene el corredor son personales y tienden a asegurar la eficacia de su intervención como mediador, perito y fedatario.

C.- El corredor no fija libremente su retribución, sino que ésta se hace con sujeción al Arancel de Corredores Titulados para la Plaza de México; si el corredor no fija libremente sus emolumentos, entonces no puede ser comerciante y funcionario del Estado. El corredor actúa en función de disposiciones de orden público y de interés general, como el notario.

Como otro punto de afirmación a su teoría sobre la concepción del corredor como comerciante, afirma Rodríguez "Solo los comerciantes quiebran; también quiebran los corredores (Art. 69 Código de Comercio y Art. 97 de la Ley de Quiebras), Lue

go es que son comerciantes."

Este silogismo, aparentemente bien concebido, es erróneo. No hay que olvidar que el corredor que infringe la incompatibilidad, puede caer de hecho en la calidad de comerciante, y como tal quebrará, además, no es insólita la quiebra del socio colectivo no comerciante, ni la quiebra de la sucesión del comerciante finado.

La quiebra arrastra al sujeto que incumple sus obligaciones, por lo que podemos concluir que en el corredor la quiebra calificada es una sanción por dedicarse "a otras actividades que no sean las suyas de mediación", y que no es un presupuesto de su actividad de comerciante, ya que esta actividad es por razones ya señaladas incompatible con la suya de fedatario mercantil y perito en el tráfico.

César Vivante (2) afirma que quien -- ejerce efectivamente esta profesión (la de mediador) -- se hace comerciante, ya que se ocupa profesionalmente de facilitar la conclusión de negocios ajenos. La -- profesionalidad de la mediación -- no es criterio suficiente para calificar, a nuestro juicio, de comerciante a un sujeto, ya que el comisionista también ejerce actividades de mediación y no por ello adquiere la ca

(2) Op. Cit. Pág. 257.

lidad de comerciante.

Vivante señala además que si en el -- ejercicio de su profesión falta a los compromisos -- contraídos, como cuando contrata en nombre propio, -- queda sometido no sólo a la declaración de quiebra, -- sino a una condena a la bancarrota, como ya vimos es una concepción errónea, ya que según Mantilla Molina (3), Las normas que se refieren a la quiebra de los corredores tienen como supuesto el que el corredor -- haya violado las que regulan su actividad profesio-- nal, y sólo podrá quebrar el corredor que en el ejer-- cicio de su actividad se ha salido de la órbita de -- la correduría, por lo que, mientras actúe como corre-- dor no es susceptible de ser declarado en quiebra.

Messineo (4) afirma que el mediador-- se convierte en empresario solamente cuando ejercite

(3) Op. Cit. Pág. 148.- En el mismo sentido Carlos C. Malagarriga Op. Cit. Pág. 121, afirma que podría entenderse que al corredor, ya que se le exigen las condiciones requeridas para ser comerciante y ejerce como profesión habitual, por cuenta pro pia una determinada especie de actos de comercio, es comerciante, afirma que no es comerciante teniendo en cuenta que su matriculación se halla -- sometida a formalidades diferentes, no se inscri-- be en la matrícula de comercio, no se le exigen los libros que se le piden a los comerciantes, -- sino otros, y se le prohíbe el ejercicio del co-- mercio, no produciendo su quiebra más que cuando se haya violado esta prohibición.

(4) Op. Cit. Págs. 197 y 237.

su actividad profesionalmente y con organización de medios especiales, aun cuando sean modestos. El mediador ocasional no es empresario.

Al comentar la definición de empresario, afirma que es la persona que ejercita de un modo efectivo, profesionalmente y en nombre propio organiza los medios en vista de fines particulares, como la actividad intermediaria en la circulación de los bienes (Ejemplo: compra para reventa, suministro), o una actividad de transporte, o una actividad bancaria, o de seguros u otras actividades auxiliares de las anteriores (como lo son el comisionista, el agente, el mediador o el agente de mercaderías).

En el sentido anterior es aceptable -- tal calificación, debido al concepto legal de empresario, dado por el Código Civil Italiano que dice en su Art. 2082:

"Es empresario quien ejercita profesionalmente una actividad económica organizada con finalidad de producción o de intercambio de bienes o servicios", esta definición la podemos relacionar con la Fracc. II del Art. 2195, que señala la obligación de la inscripción en el Registro de las Empresas a aquellas que ejerciten una actividad de intermediación en la circulación de los bienes.

El acto tiene que ser repetido, organi

zado y habitual, no existiendo la nota íntima de la búsqueda de una finalidad lucrativa, la mediación no puede ser un acto aislado u ocasional, sino la actividad constante de la organización de medios para la repetición de actos.

II.- El Corredor como Comisionista.

Joaquín Garrigues (1) apoyado en la exposición de motivos del Código Español vigente, afirma terminantemente el carácter de comerciante del corredor, ya que queda sometido al procedimiento de quiebra como cualquier comerciante y lo encuadra como un comisionista, ya que los actos que realiza los hace por cuenta ajena y en nombre propio, y cuando realiza por su cuenta una operación de tráfico viola la incompatibilidad que tienen los corredores para el ejercicio del comercio.

Georges Ripert (2) indica que el corredor no es un representante, ya que se limita a acercar a las partes para la conclusión de operaciones jurídicas; y si estas operaciones son comerciales, los corredores son comerciantes, aún más, a veces, el corredor desempeña al propio tiempo la función de comisionista; el corredor comisionista es entonces corre-

(1) Op. Cit. Pág. 1449.

(2) Op. Cit. Pág. 129.

dor por un doble motivo.

Es inaceptable en nuestro Derecho semejante postura, ya que el comisionista pertenece a - - otra clase de auxiliares del comercio. El Art. 273 - del Código de Comercio, afirma: "El mandato aplicado a actos concretos de comercio se reputa comisión mercantil. Es comitente el que confiere comisión mercantil y comisionista el que la desempeña", como vemos - es la figura del mandato y no la pretendida de la correduría.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación en una ejecutoria dictada en el amparo directo - 6334/59, consignó la diferencia entre la comisión y - la mediación diciendo:

"Son diferentes jurídicamente la comisión y la mediación, pues desde luego se advierte que en esta última no se ejercita ninguna representación y el contrato se realiza directamente entre las partes, en tanto que aquélla se realiza en nombre del comitente, o por cuenta de él. La mediación se cumple cuando coinciden las voluntades de las partes interesadas, puestas en contacto por el mediador y el contrato queda concertado, pues con ello, la finalidad - perseguida se ha conseguido y la misión del mediador - termina con su celebración." (3). Apoyada doctrinal-

(3) Informe de 1961. 3a. Sala -Civil-, Pág. 80. Jurisprudencia y tesis sobresalientes, Ed. Mayo - Pág. 637.

mente por Umberto Navarrini (4).

III.- El Corredor como Auxiliar del Comercio.

Mantilla Molina (1) opina que no se puede considerar a los auxiliares mercantiles (personas que ejercen una actividad con el propósito de realizar negocios comerciales ajenos o facilitar su conclusión) como comerciantes, precisamente porque no están subordinados a ningún comerciante determinado y despliegan su actividad a favor de cualquiera que la solicite.

Al referirse específicamente a los corredores, los considera como no comerciantes, ya que existe la incompatibilidad del Art. 12 del Código de Comercio, además señala que la regulación de la actividad del corredor es hecha con absoluta separación de la regulación aplicable a los comerciantes y la definición del corredor en el Art. 51, como se ha visto, es la de un auxiliar del comercio, con específica actividad y no es la de un comerciante.

Las consecuencias que se podrían deducir, de atribuirle al corredor la calidad de comer---

(4) Trattato Elementare di Diritto Commerciale, Torino, Italia, 1937. Pág. 240; No. 230 Vol. I. 5a. - Edición. Ed. Unión Tipográfica-Editora Torinense.

(1) Op. Cit. Pág. 148.

ciante, serían las de que el corredor estaría sujeto a las obligaciones de los comerciantes, especialmente a llevar los libros de contabilidad, siendo que el -- único libro que es obligatorio a los corredores es el de Registro (Código de Comercio, Art. 62, Frac. II) y la de que en caso de insolvencia podrían ser declarados en quiebra, la cual solo opera cuando el estado de insolvencia del corredor se debió a que actuó fuera de los límites de su profesión (Art. 97 L.Q.S.P.)-- o cuando fue garante de las operaciones en que intervino, situación que puede salvar si se demuestra que el corredor no tuvo interés personal en las operaciones que garantizó --demostrando que no ha comerciado -- por cuenta propia-- como consecuencia afirma que si un corredor no tiene bienes suficientes para cubrir sus deudas civiles, deberá ser sometido a un concurso y -- no a la quiebra, que como sanción le impone el Art. -- 70 del Código de Comercio, según el cual la quiebra -- del corredor, siempre será calificada de fraudulenta.

Al referirse a la frac. XIII del Art.-- 75 del Código de Comercio que considera actos de comercio "las operaciones de mediación en negocios mercantiles", no le imputa base suficiente para califi-- car de comerciantes a quienes habitualmente las reali-- can, pues es notorio que no todos los actos de comer-- cio, aún reiterados pueden engendrar la calidad de co

merciante en un sujeto. Ya que, opina que siendo el objeto del acto la prestación del trabajo propio y faltando la existencia de la negociación no surge el comerciante.

Felipe de J. Tena (2) sustenta la tesis de que el corredor como profesional no adquiere la calidad de comerciante, pues aunque la citada Frac. XIII del Art. 75 del Código de Comercio declara terminantemente mercantiles a los actos de mediación, éstos no lo son debido a su naturaleza mercantil, el corredor en sus funciones no es un intermediario que lucre con la mercancía al comprar para vender, obteniendo una ganancia, sí es un intermediario, pero meramente como mediador y conciliador de una parte que desea vender, frente a otra que desea comprar.

El Dr. Ramírez Gronda (3) también sostiene la posición de que no debe considerársele como comerciante, invocando en su apoyo la definición que el Código de Comercio argentino da del corredor, Art. 88: "Corredor es el agente intermediario de comercio, cuya misión consiste en poner a los interesados en comunicación, acercándolos para que ellos realicen las operaciones directamente."

(2) Op. Cit. Pág. 207.

(3) Diccionario Jurídico. 6a. edición. E.d. claridad, Buenos Aires. 1965.

Benito (4) se adhiere a la teoría de - que el corredor es un auxiliar "porque no hay un - - vínculo de dependencia con un solo comerciante, sino- que sus servicios los prestan indistintamente a todos los que reclaman el auxilio de su mediación; haciendo de estos servicios una profesión especial, que existe necesariamente en todas las plazas mercantiles de importancia y que en algunas alcanza una consideración- a veces superior a la del mismo comerciante".

Consideramos que esta posición y la de los autores citados que niegan la calidad de comer- - - ciante al corredor, es la correcta. El corredor ha - sido, es y seguirá siendo, un agente auxiliar del comercio y no un comerciante, ya que en el Art. 69 del Código de Comercio, entre otras incompatibilidades, - mal llamadas por el legislador prohibiciones, existe la de comerciar por cuenta propia, ser factores o dependientes de un comerciante, así como la adquisición para sí o sus parientes de los efectos negociados por su conducto, o el pertenecer a los consejos de admi- - nistración o vigilancia de alguna sociedad.

(4) Op. Cit. Pág. 523.

CAPITULO III.

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA CORREDURIA.

CAPITULO III.

REQUISITOS PARA EL EJERCICIO DE LA CORREDURIA.

La Ley Reglamentaria de los artículos 4o. y 5o. constitucionales, señala en su artículo 2o. entre las profesiones que necesitan título para su -- ejercicio, la de corredor. Para la obtención del título profesional se debe comprobar haber adquirido -- los conocimientos necesarios para el ejercicio de la profesión y únicamente se otorgará el título por alguna de las instituciones autorizadas; debiendo llenarse ciertas condiciones para su obtención.

El artículo 54 reformado del Código de Comercio señala que "para ser corredor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por naci--- miento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles;

II.- Estar domiciliado en la plaza enla que se ha de ejercer;

III.- Haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún corredor - en ejercicio;

IV.- Ser de absoluta moralidad;

V.- Tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho.

VI.- Tener el carácter de aspirante y-

aprobar el examen práctico, jurídico mercantil y el de oposición en su caso, ante el Colegio de Corredores respectivo; y

VII.- Obtener la habilitación a que se refiere el artículo 56, que se otorgará cuando a juicio de la autoridad correspondiente se hayan cumplido satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en las fracciones anteriores."

Estos requisitos señalados por las reformas se refieren exclusivamente a las cualidades jurídicas que debe llenar el sujeto antes de iniciar el desempeño de la función de corredor, es decir antes de lograr la habilitación por parte de la Secretaría de Industria y Comercio para actuar en el Distrito Federal o por los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales, para actuar en los mismos, Código de Comercio, Art. 56.

Pasemos a analizar el contenido de las diversas fracciones del artículo transcrito.

Para ser Corredor se requiere:

I.- Ser ciudadano mexicano por nacimiento, en pleno ejercicio de sus derechos civiles.

El Título Primero, Capítulo IV "De los Ciudadanos Mexicanos", Art. 34 Constitucional, reformado por decreto de 19 de Diciembre de 1969. - - - (D. O. 22-Dic. 69), señala que: Son ciudadanos de la-

República los varones y mujeres que, teniendo la cali
dad de mexicanos, reúnan además, los siguientes requisi
sitos:

I.- Haber cumplido 18 años, y

II.- Tener un modo honesto de vivir.

El Código de Comercio en su artículo -
54, anteriormente reformado y ahora derogado, preceptu
aba:

"Art. 54.- Para ser corredor se requiere
re:

I.- Ser mayor de 21 años;"

Es decir la reforma sufrida por el - -
artículo 54 quedó acorde con los preceptos constituti
cionales, no necesitándose cumplir con el requisito -
cuantitativo de la edad, únicamente cumplir con el de
la ciudadanía, que implica a su vez el mismo requisiti
to (18 años).

El artículo original del Código de Come
rcio preceptuaba que para ser corredor se requiere:

I.- Ser varón y de 21 años cumplidos.

Esta fracción fue reformada por Decreto
de 31 de diciembre de 1953, D. O. 6 de enero 54. -
Como razón fundamental para la reforma se alegó la --
igualdad de derechos para ambos sexos.

El ejercicio de la función de corredu
ría queda, en virtud de las reformas, reservado a los

ciudadanos mexicanos por nacimiento.

El artículo 30 constitucional señala - que son mexicanos por nacimiento:

I.- Los que nazcan en territorio de la República, sea cual fuere la nacionalidad de sus padres.

II.- Los que nazcan en el extranjero, - de padres mexicanos; de padre mexicano o de madre mexicana.

III.- Los que nazcan a bordo de embarcaciones o aeronaves mexicanas, sean de guerra o mercantes.

O sea el mero hecho natural de nacer - bajo cualquiera de los supuestos anteriores, produce consecuencias jurídicas que van a ser reguladas por - el Derecho, aceptando, ya bien el jus soli, ya bien - el jus sanguini, teorías que hasta la fecha no han si - do superadas, y que impiden a los extranjeros o mexi - canos por naturalización el ejercicio de la función - de correduría. Considero que la distinción de las - clases de mexicanos, solo tiene efectos para los dere - chos políticos, más no para el libre ejercicio de los derechos civiles, siendo incongruente con los precep - tos constitucionales.

El documento probatorio de la naciona - lidad y de la edad es el acta de nacimiento, copia -

certificada de esta acta deberá acompañarse, según el artículo 22 del Reglamento de Corredores para la plaza de México, en caso de que la mayoría de edad del solicitante sea dudosa.

En virtud de que el citado Reglamento aún no ha sido abrogado, encontramos en él innumerables preceptos contradictorios, en relación con la reforma sustantiva, como el del artículo 21: "Para ser Corredor en la Plaza de México, se necesita título legal, que expedirá el Secretario de Hacienda a los que lo soliciten y hayan justificado, en los términos que previene el artículo 22 de este Reglamento, que reúnen los requisitos siguientes:

I.- Ser varón de 21 años de edad, por lo menos.

En este caso, es evidente el descuido del legislador al no haber reformado al mismo tiempo los preceptos del Código y los del Reglamento, dejando un reglamento anacrónico, ya que el mismo data de 1891, quedando incongruente con la reglamentación actual.

Cuando el precepto se refiere a que debe estar "en pleno ejercicio de sus derechos civiles", creemos que se está refiriendo a la capacidad personal de goce y de ejercicio, necesariamente debe ser la suma de ambas capacidades lo que produce legalmen-

te el ejercicio pleno de los referidos derechos.

En virtud de que la fracción comentada es bastante clara, no se puede plantear ningún problema respecto a una posible adquisición previa de capacidad, ya que no sería congruente con la primera parte, es decir, que no podrá ningún sujeto menor de - - 18 años adquirir por emancipación voluntaria o legal el mínimo señalado por la ley para convertirse en ciudadano.

La fracción II del artículo 54 del Código de Comercio nos indica que debe "estar domiciliado en la plaza en que se ha de ejercer"; aquí se - - transcribió la fracción III del artículo 54 derogado que indicaba: "Tener domicilio en la plaza en que se ha de ejercer".

El Reglamento de Corredores para la -- Plaza de México, indica en el Art. 21, Frac. IV, que debe el solicitante "tener domicilio en la Plaza de -- México", lo que se probará según el Art. 22 con un -- certificado del Presidente del Ayuntamiento.

El Código Civil vigente para el Distrito y Territorios Federales aplicado supletoriamente, - ya que el Código de Comercio es omiso, en su artículo 29 preceptúa: "El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con propósito de establecerse - en él ..." y el artículo 30 señala "se presume el pro

pósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de seis meses en él...".

Según Jossierand (1), el domicilio es - la sede legal en la cual se le ha de considerar (a la persona) siempre como presente, aun cuando de hecho - se encuentre momentáneamente alejada de ella. Es el lugar donde la ley le fija su residencia para el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones.

Creemos, conforme a las disposiciones transcritas, que con una antigüedad mayor a seis meses de radicación en un lugar, se cumple con el requisito de la fracción II.

Respecto a la certificación exigida -- por la fracción IV del artículo 21 del Reglamento, la Suprema Corte de Justicia en Pleno resolvió: "Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio de determinada persona, dentro de su jurisdicción territorial, sólo pueden acreditar de manera fehaciente ese hecho, cuando se apoye en expedientes o registros que existieren -- previamente en los Ayuntamientos respectivos, pues só

(1) Citado por Rafael de Pina, Elementos de Derecho - Civil Mexicano. Tomo I. Ed. Porrúa. México, 1963. 3a. Edición. Pág. 213.

lo en tales condiciones pueden ser consideradas esas constancias como constitutivas de documentos públicos con pleno valor legal probatorio (2).

Sin embargo, la 3a. Sala de nuestro máximo Tribunal opina: "La autoridad municipal carece de facultades para certificar que el domicilio de una persona es determinada casa o habitación, puesto que, en efecto, dicha autoridad se sale del ámbito de sus funciones cuando certifica que una persona vive en determinado domicilio o cuando certifica que esa persona vive en compañía de ciertas otras gentes." (3).

Creemos que definitivamente ha quedado solucionada la cuestión cuando el Pleno de la misma Suprema Corte indicó que: "Los certificados expedidos por los Ayuntamientos en los que se haga constar que un individuo tiene su residencia en determinado lugar, no justifican el domicilio de esa persona, a no ser que en ellos conste la razón en que se funden, sacada de las constancias del archivo, con expresión de cuáles son tales constancias y de la re

(2) Informe de 1957, competencia 126/56, Pleno, Pág. 121. Ediciones Mayo, 1965 (Jurisprudencia y Tésis sobresalientes. 3a. Sala-Civil-) Pág. 444.

(3) Boletín 1956. Amparo Directo 2017/55. Pág. 511.- Recopilación citada, Pág. 442.

lación que tienen con el domicilio de la persona". --
(4).

La fracción III del citado Art. 54 introduce como novedad la práctica en el despacho de algún corredor en ejercicio; sin embargo, el Reglamento ya nos indicaba entre los requisitos, Art. 21, Fracc. V "haber practicado el comercio en la República en -- cualquier negociación mercantil o en el despacho de -- algún corredor titulado"; este hecho se probaría "con un certificado de los comerciantes o del corredor, en cuya casa o despacho hubiese practicado el comercio, -- y a falta de éstos, con un certificado de tres comerciantes establecidos en la plaza". Art. 22. P. 4o., -- el artículo vigente señala un requisito temporal adicional al preceptuar "haber practicado como aspirante durante seis meses en el despacho de algún corredor en ejercicio". A nuestro juicio, los seis meses serían el límite inferior de la práctica; debiéndose agregar como mínimo. Esto, consideramos, que es un resabio -- de los orígenes corporativos de la actividad de corredor, pues es cuando el aspirante entra bajo las órdenes de un "Maestro", situándose en calidad de "aprendiz" del oficio.

(4) Informe de 1962, competencia 69/60, Pleno, Pág. -- 137.- Recopilación citada, Pág. 444-.

La fracción IV del Art. 54 del Código de Comercio nos señala, dentro de los requisitos del corredor, "ser de absoluta moralidad", esto realmente es una garantía para el mejor desempeño de la función; ya que el corredor en su ejercicio profesional maneja intereses económicos, y que en poder de un corredor - sin escrúpulos, podrían significar un perjuicio para las partes contratantes, se deberá, pues, como indica el Art. 21 del citado Reglamento "Haber observado una conducta de integridad sin tacha", es comprensible el exigir a la persona que aspire a ocupar el cargo de - corredor la observancia de la conducta más apegada a Derecho, demostrando tener una honorabilidad a toda - prueba.

La fracción V del artículo comentado - dispone "tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Derecho".

El título de Licenciado en Relaciones-Comerciales se otorga por la Escuela Superior de Comercio y Administración del Instituto Politécnico Nacional, tras cursar una carrera de 4 años de duración, y el título de Licenciado en Derecho es otorgado por 36 instituciones (27 Universidades, 7 Escuelas y 2 -- Institutos), cursando una carrera de 5 años de dura--ción (5).

- (5) Datos tomados de la Guía de Carreras que se imparten en las instituciones de Educación Superior en la República Mexicana. U.N.A.M. 1966.

La exigencia del título es para probar la aptitud del aspirante, el cual debe de demostrar - para la obtención de él, haber asimilado un mínimo de conocimientos generales y especiales, que únicamente podrán ser impartidos en una escuela superior. La -- fracción suple a la VI del artículo 54 derogado, que decía que el aspirante a corredor había de "tener - - ilustración mercantil", según el Art. 21, fracc. VI - del reglamento se deberá "tener aptitud en el ramo o ramos comprendidos en la clase o sección en que se -- pretenda ejercer la correduría"; o sea, el mínimo de conocimientos que es el requerido para aprobar el examen a que se refiere la fracción VI del artículo 54 - del Código de Comercio; que señala se debe "tener el carácter de aspirante y aprobar el examen práctico, - jurídico mercantil y el de oposición en su caso, ante el Colegio de Corredores respectivo".

Las reformas introducen los requisitos para poder ser considerado aspirante, en su Art. 55 - al señalar que "para ser aspirante se requiere: . . .

I.- Satisfacer los requisitos señalados en las fracciones I, II, IV y V del artículo 54; y

II.- Haber aprobado el examen teórico, jurídico mercantil, a que habrá de someterse el solicitante ante el Colegio de Corredores respectivo".

El Reglamento de Corredores indica que-

es necesario "tener aptitud en el ramo o ramos comprendidos en la clase o sección en que se pretenda -- ejercer la correduría" (Art. 21, Frac. VI). Lo cual -- según el mismo Reglamento se comprobará "con el certificado de examen general sustentado por el aspirante -- en el Colegio de Corredores, en que conste que fue -- aprobado por el jurado respectivo, y el del examen de la Escuela Superior de Comercio y Administración, en el que conste también que dicho aspirante ha cursado -- y ha sido aprobado en las siguientes materias:

Aritmética Comercial.

Contabilidad Superior Comercial, Fiscal y Administrativa;

Conocimiento práctico de efectos nacionales y extranjeros;

Operaciones bancarias, financieras y de bolsa;

Derecho Mercantil y Constitucional;

Química Comercial.

Geografía Comercial;

Estadística e historia del comercio e idiomas". (Art. 22. P. 5o.).

Queda, por tanto, creado un grupo cerrado para ser aspirante a corredor y corredor, ya -- que aún con el requisito de tener título de Licenciado en Relaciones Comerciales o de Licenciado en Dere--

cho, sólo podrán serlo los que hayan cursado en la -- E.S.C.A. del Instituto Politécnico Nacional la primera de las carreras señaladas, para los de las Universidades, escuelas o institutos donde se cursa la carrera de Licenciado en Derecho, significa el tener -- que inscribirse y cursar otra carrera, si es que quieren dedicarse al ejercicio de la correduría.

¿Las mismas materias serán objeto del examen que se practicará por el Colegio de Corredores a los aspirantes a corredor? Creemos que aunque la -- legislación es omisa al respecto, serán efectivamente las mismas materias sobre las que verse el examen; -- asimismo, opinamos que serán únicamente de conocimientos generales, no de especialización profunda, ya que de la simple lectura de las materias, nos encontramos algunas demasiado disímolas, como para tener un conocimiento universal de todas ellas.

Como último requisito señalado por -- nuestro Código Mercantil, en su artículo 54 encontramos "obtener la habilitación a que se refiere el Art. 56 que se otorgará cuando a juicio de la autoridad correspondiente se hayan cumplido satisfactoriamente todos los requisitos establecidos en las fracciones anterior".

Por su parte, el citado artículo 56 -- preceptúa:

"Las habilitaciones para ejercer como Corredor serán expedidas en el Distrito Federal por la Secretaría de Industria y Comercio y en los Estados y Territorios por los Gobernadores.

Cada año los corredores deberán rendir a dichas autoridades, por conducto del Colegio de Corredores correspondiente, los informes que exija el Reglamento".

El artículo 55 derogado, señalaba que: "los títulos de corredores serán expedidos en el Distrito Federal por el Ministerio de Fomento; en los Estados por los Gobernadores, y en los territorios por los Jefes Políticos. Cada año obtendrán los Corredores refrendo de su título para poder seguir ejerciendo su oficio".

La legislación ahora reformada, indica ba que, para el ejercicio de la función de Corredor, sería necesario la obtención de un título, en cambio las reformas indican que sólo es necesario obtener una habilitación. Se cambia, por razón de la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado, la denominación de Ministerio de Fomento por la de Secretaría de Industria y Comercio, asimismo cambia la denominación de los funcionarios encargados de otorgar las habilitaciones en los territorios, pues desde la Revolución, no existen los Jefes Políticos en ellos. Se señalaba

que los Corredores anualmente solicitarían a las autoridades que los hubiesen titulado, el refrendo de ese título. Actualmente se considera que el corredor es un sujeto titulado, por lo que sobra añadir la palabra "titulado" después de corredor, al desaparecer -- los llamados impropiamente, corredores privados, en virtud de las reformas, todos los corredores se convierten en públicos; Código de Comercio, Art. 52: "Sólo podrán usar la denominación de corredor las personas habilitadas por la Secretaría de Industria y Comercio o por los Gobernadores de los Estados y Territorios, en los términos de este Código. La autoridad habilitante impondrá a quienes violen esta disposición, multas hasta de cinco mil pesos, que podrán imponerse diariamente mientras persista la infracción, independientemente de la sanción penal a que se hagan acreedores". Se tipificaría el delito de usurpación de funciones públicas o de profesión regulado en el capítulo VII, artículo 250 del Código Penal que señala: "Se sancionará con prisión de un mes a cinco años y multa de diez a diez mil pesos".

"...II.- Al que sin tener título profesional o autorización para ejercer alguna profesión reglamentada, expedidos por autoridades u órganos legalmente capacitadas para ello, conforme a las disposiciones reglamentarias del artículo 4o. Constitucio-

nal:

b) Realice actos propios de una actividad profesional...

c) Use un título o autorización para ejercer alguna actividad profesional, sin tener derecho a ello".

Aunque no señalado en el conjunto de requisitos, aparece en el artículo 59 del Código de Comercio la necesidad del otorgamiento de una fianza. "Los corredores caucionarán su manejo por medio de fianzas, o en su defecto con hipoteca en la cuantía que establezca el Reglamento".

Al respecto, el Reglamento sí señala entre los requisitos "Tener caucionado su manejo con la fianza o fianzas correspondientes a las clases o secciones en que se desee ejercer la profesión". (Art. 21, Fracc. VII), lo que se comprobará "con una certificación del Secretario del Colegio de Corredores de la plaza, en la cual conste que el aspirante tiene caucionado su manejo con la fianza o fianzas correspondientes otorgadas por escritura pública ante el Notario del Colegio de Corredores".

El Art. 58 derogado afirmaba: "Los corredores caucionarán su manejo por medio de fianza, cuya cuantía la determinarán los Reglamentos respectivos".

Creemos que el artículo vigente está mal redactado, pues el corredor no administra, lo cual sería "manejar", sino que en todo caso debería decir "garantizar el ejercicio de su función", asimismo, las reformas señalan que se podrá garantizar su ejercicio con hipoteca, lo que hace más expedita la caución que como garantía debe otorgar el corredor.

"La fianza de los corredores será otorgada ante la Tesorería de la Federación y la Tesorería de la entidad que corresponda, a disposición de la autoridad habilitante.

En su caso, la hipoteca se constituirá sobre un bien raíz ubicado en la entidad en la que el corredor ejerza sus funciones, siempre que dicha propiedad esté libre de gravámenes y tenga un valor catastral cuando menos igual al monto de la caución. Esta garantía se constituirá conforme a las leyes comunes". (Código de Comercio, Art. 61).

El tener que garantizar su ejercicio es otro requisito que redundará en beneficio de los contratantes, demostrando así su imparcialidad y el cumplimiento de los deberes y obligaciones que contraiga en el ejercicio de la correduría "que les impone el Reglamento para el desempeño de funciones o actos legalmente necesarios y propios de cualquiera de los caracteres de agente intermediario, perito o fun-

cionario de fe pública con que únicamente puede ejercerse la correduría". (Art. 24 Regl.).

El monto de la garantía se encuentra determinado con el reglamento (Art. 23), en cantidades que van desde \$200.00 a \$2,000.00, según fueren las clases para las que haya sido habilitado el corredor, esta última cantidad se otorgará en garantía -- cuando haya sido habilitado en todas las clases. A simple vista comprendemos que las garantías son ridículas, por lo exiguas, y se considera que no cumplen -- con la finalidad que las inspiró.

Si la fianza otorgada por un corredor disminuye o se extingue, quedará suspenso en el ejercicio de la clase o sección en que le falte la fianza o se haya disminuído, estando obligado a reponerla e reintegrarla en el término de 30 días.

"En el caso de que las garantías se hagan efectivas, se aplicarán, en primer lugar, al pago de responsabilidades fiscales que resulten de los actos en que intervengan; y en sus excedentes al pago de las responsabilidades contraídas en el ejercicio de la correduría". El Art. 60 del Código de Comercio transcrito señala la prelación de las deudas de carácter fiscal contraídas por los corredores en el ejercicio de su función.

"La cancelación de las fianzas se de--

cretará por autoridad judicial, con audiencia del Ministerio Público y de la Junta Directiva del Colegio de Corredores y previo anuncio por la prensa con un mes de anticipación, de que va a proceder a ella". -- (Art. 33 del Reglamento).

La cancelación de las fianzas sólo operará respecto de las responsabilidades posteriores a ella y no de las anteriores, y sólo cuando haya pasado un año de sustituidas o de haber cesado el corredor en el ejercicio de sus funciones y no se haya formulado demanda alguna de responsabilidad en su contra.

Los requisitos comentados son, en general los mismos que se exigen a los aspirantes al ejercicio del notariado (Art. 97. Ley del Notariado para el Distrito Federal y Territorios), con la adición para éstos de presentar un certificado médico en el que se acredite su buena salud y la de otorgar una fianza por valor de veinte mil pesos, la cual deberá estar expedida por una Compañía de Fianzas (Art. 129. Ley del Notariado).

Como requisito adicional a los corredores, nuestro Código señala el de la colegiación obligatoria, o sea su unión para la defensa y organización de los profesionistas procurando la vigilancia del ejercicio profesional, el asesoramiento, colaboración y orientación del poder público como cuerpos con

sultores.

Lorenzo Benito (6) afirma que se denomina Colegiados, a los Agentes Mediadores no libres, porque la ley, a más de las condiciones de capacidad que les exige, les impone una organización corporativa a la que da el nombre de Colegio.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 73 reformado del Código de Comercio, en cada plaza mercantil en que haya más de cinco corredores, se establecerá un Colegio, por su parte el artículo 50 del Reglamento de Corredores para la Plaza de México indica: Los corredores titulados de la Plaza de México y que no hayan sido destituidos, constituyen una corporación que se denominará "Colegio de Corredores de -- México".

Dicho Colegio será representado y dirigido por una Junta Directiva compuesta de un Presidente, cuatro adjuntos, cuatro suplentes de éstos y un Secretario (Art. 51 Regl.).

El problema que se plantea a la luz de las normas reglamentarias es el siguiente: ¿Qué se hará en el caso de que en determinada plaza no existan los diez miembros que deberán componer la Junta Directiva?

(6) Op. Cit. Pág. 529.

Creemos que si la ley autoriza a que - cinco corredores -cuando menos- en cada plaza formen el Colegio de Corredores de la misma, la Junta Directiva estará formada por un Presidente, dos adjuntos, - un suplente y un secretario.

Los corredores en Asamblea General de la corporación harán el nombramiento de Presidente, - adjuntos y suplentes, el día 20 de diciembre de cada año, la designación se hará por elección directa o -- pluralidad absoluta de votos presentes y en escrutinio secreto para cada cargo. Los designados a ocupar el cargo de miembros de la Junta Directiva designarán al Secretario entre los demás miembros de la corporación.

Los miembros designados no podrán excusarse de servir el cargo sin causa legítima que será calificada por la Secretaría de Hacienda (7).

El Presidente saliente de la Junta Directiva otorgará posesión del cargo a la nueva Junta - el día 3 de enero siguiente, notificando de inmediato dicha instalación a la Secretaría de Hacienda (8), a-

(7) Dice el Reglamento. Sin embargo, la Ley de Secretarías y Departamentos de Estado afirma que compete el despacho de los asuntos relativos a las asociaciones de corredores a la Secretaría de Industria y Comercio, Art. 8o., Fracc. XIV.

(8) Véase la nota anterior.

los Tribunales y Juzgados de la Capital, a la bolsa mercantil (actualmente Bolsa de Valores) y demás autoridades que considere pertinente dicha Junta.

La Junta Directiva del Colegio de Corredores tiene un volumen excesivo de atribuciones señaladas por el Art. 73 del Código y el 55 del Reglamento, entre las principales encontramos las siguientes:

La recepción de solicitudes de los aspirantes, la comprobación de la práctica de los aspirantes, formando con ello un expediente, en el que también se informará sobre la idoneidad y solvencia de los fiadores, la formulación de los cuestionarios para el examen a los aspirantes, lo cual se hará con la designación por el Colegio de tres sinodales como jurado, presidido por el más antiguo, autorizando dicho acto el Secretario de la Junta Directiva. Dando aviso a la autoridad habilitante de las solicitudes recibidas y del resultado del examen.

El asesoramiento, colaboración y orientación del Poder Público la presta el Colegio de Corredores informando de las actividades de sus agremiados o asesorando al Gobierno en el campo respectivo, así emitirá aviso a la Secretaría de Hacienda, cuando tenga conocimiento de alguna infracción u omisión a sus deberes, rindiendo los informes que le soliciten-

las autoridades y tribunales relativos a la profesión, a sus agremiados, etc., lleva un registro de los precios corrientes publicando mensual o quincenalmente una nota de estos precios en que se comprenda los artículos principales del comercio y consumo de la plaza, tanto nacionales como extranjeros, debiendo designar de entre sus asociados a las personas que deban desempeñar alguna comisión, además de proponer a la autoridad habilitante el arancel a que deberán sujetarse sus asociados haciendo los estudios correspondientes, comparando los de las plazas tanto nacionales como internacionales.

Respecto a su organización interna para el mejor desahogo de los asuntos que puedan presentarsele formará su reglamento interior, convocando a asambleas generales de la corporación para cumplir con los fines del reglamento o del que a juicio de la Junta Directiva sea de interés general del Colegio, expresando en la convocatoria el objeto de dicha asamblea. Promoverá lo que se crea conveniente al buen orden y arreglo de la corporación, ordenando a los corredores lo que juzgue de utilidad para el buen desempeño de la correduría, cuando no se oponga a ninguna ley o disposición vigente. Designará al personal administrativo, señalando sus honorarios, autorizando los gastos que exijan las publicaciones que deberá ha

cer la Junta Directiva, fijando las cuotas que deban cubrirle sus asociados, así como el monto de los derechos relativos a intervenciones, siendo aprobadas dichas cuotas y derechos por la autoridad habilitante.

La Junta Directiva del Colegio de Corredores, sirve al comercio en general porque lleva un Registro de Matrícula de Corredores de la Plaza, y las modificaciones sufridas por las circunstancias su pervenientes que puedan modificar o afectar la habilidad legal del corredor o la solvencia o idoneidad de los fiadores, publicando en el Diario Oficial del mes de enero de cada año la lista de corredores que hubieren obtenido el refrendo de su título, expresando los nombres, domicilios y clases o secciones para las que fuese habilitado, la cantidad con la que tiene caucio nado su manejo y los nombres de los corredores que hubiesen sido suspendidos de su ejercicio, legaliza las firmas de los certificados que expidan los corredores, cuando tengan que surtir sus efectos fuera de la plaza, y las firmas o sellos que deben de autorizar los libros de los corredores, lleva un libro copiador de los certificados que expida de las constancias de su archivo, de los que legalice, pudiendo expedir duplicados o triplicados en caso necesario. Pedirá a la autoridad habilitante la suspensión del cargo de corredor, a los que no observen sus obligaciones o la

SINUOTA. 1914.

U. N. A. M.

cancelación de su habilitación, cuando ésta proceda, - avisará al público por medio de la prensa de las suspensiones, destituciones, ampliación o restricción de las habilitaciones o de las recepciones de algún nuevo corredor, asistiendo a las inspecciones del archivo y libros de sus asociados cuando las practicare la autoridad habilitante.

El interés supremo de la colegiación - es que el ejercicio profesional, en la rama, se pres- te dentro del más alto plano legal y moral, auxiliando a la administración pública con la capacidad y téc nica para promover hacia el futuro la moralización de esa administración, actuando en beneficio de la colec tividad, formando verdaderos peritos que fomenten las relaciones de los Colegios, tanto nacionales como ex- tranjeros, representando a los miembros de los Cole- gios ante las autoridades y congresos para la elabora- ción de verdaderos planes de estudio profesional.

CAPITULO IV.

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS CORREDORES.

A.- OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES.

B.- PROHIBICIONES A LOS CORREDORES.

C A P I T U L O I V .

OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES A LOS CORREDORES.

A.- OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES.

En virtud de la calidad de fedatario - con que se ha dotado al corredor, existe un grupo de obligaciones con las cuales debe cumplir, para asegurar a los sujetos que entran en relación con él, el - desempeño con interés y fidelidad del cargo, que como depositario de la fe pública, como perito, como auxiliar del comercio, le es atribuido por la Ley.

El Código de Comercio trata las obligaciones de los corredores en dos aspectos: 1.- A la -- obligación de los corredores previas a su ejercicio y 2.- A las obligaciones que asumen al entrar en ejercicio de su función.

El artículo 62 indica que "Las perso-- nas habilitadas para ejercer como corredor deben lle-- nar previamente a su ejercicio y mantener en forma -- permanente durante toda su actuación, los siguientes-- requisitos:

1.- Otorgar la garantía en la forma es-- tablecida por el Art. 61, lo cual creemos que más que una obligación del corredor es un requisito, sin em--

bargo, debemos hacer notar que hay autores como Rodríguez (1), que la considera dentro del grupo de obligaciones profesionales y Benito (2) que afirma que en cada clase de agente deben determinarse sus obligaciones y la cuantía de su fianza.

II.- Proveerse a su costa de sello y libro de Registro debidamente autorizado.

El sello, aunque no hay disposición expresa al respecto en el Código de Comercio, podemos advertirlo similar al que es obligatorio a los Notarios, Art. 133 Ley del Notariado: "El sello de cada notario debe ser de forma circular y tener, precisamente, un diámetro de cuatro centímetros, representar el Escudo Nacional en el centro y tener inscrito en rededor el nombre y apellidos del Notario, número de la Notaría y lugar de radicación.

En caso de pérdida o alteración del sello se le proveerá de otro, a su costa, en el que se pondrá un signo especial que lo diferencie del anterior, y en caso de que apareciese el anterior se entregará a la autoridad habilitante para su destrucción".

(1) Op. Cit. Pág. 459.

(2) Op. Cit. Pág. 536.

El libro de Registro es regulado por el Código en su reformado artículo 65: "Los corredores diariamente, por orden de fecha y bajo numeración progresiva, formarán archivo de las pólizas y actas de los contratos en que intervengan y en el mismo orden asentarán el extracto de las pólizas en el libro-especial que llevarán al efecto y que se denominará de Registro, sin raspaduras, enmendaduras, interlineaciones o abreviaturas"; y en el párrafo 7o. del Art. 42 del Reglamento, según el cual los corredores están obligados a "asentar en un libro que se denominará -- "Registro" por orden riguroso de fechas y por numeración progresiva que terminará a fin de cada año, todas las minutas (actualmente se encuentran prohibidas las minutas, existiendo en su lugar las actas y pólizas a las que dedicaremos nuestra atención más adelante) íntegras y literales el mismo día de su otorgamiento y firma, sin abreviaturas, raspaduras o intercalaciones, ni espacios o huecos en blanco. El libro de Registro deberá estar encuadernado, foliado y con las estampillas correspondientes, según la Ley del -- Timbre. Además, estará autorizado y firmado por la -- autoridad habilitante en la primera foja. En el encabezamiento de todas sus páginas tendrá el sello del -- Colegio de Corredores, y en su última página el Secretario de dicho Colegio legalizará la firma y sellos --

relacionados por medio de una diligencia que cerrará el libro, expresando el número de páginas útiles que contenga".

"El libro de Registro y el archivo de pólizas y actas de los corredores que por cualquier motivo dejen de ejercer, serán entregados por quien los tuviere en su poder, al Colegio de Corredores respectivo para su guarda, y si no lo hubiere, a la autoridad habilitante". Según el Art. 66 del Código Mercantil la entrega al Colegio de Corredores es censurable, ya que debería existir un Archivo Público, semejante al Archivo General de Notarías.

III.- Registrar sello y firma ante la autoridad que los hubiere habilitado, en el Registro Público de la Propiedad y de Comercio y en el Colegio de Corredores respectivos:

El sello no solo se registrará, sino que deberá ser autorizado por la autoridad habilitante, levantándose acta de la diligencia de autorización y registro del sello, para que éste se individualice materialmente, cosa similar habrá de hacerse con la firma, ya que es obligación del corredor el ejercer personalmente sus funciones y para la autorización deberá estampar su firma, es lógica la suposición de la calidad personalísima que tiene la intervención del corredor, ya sea como perito o como feda-

tario.

El registro de sello y firma en el Registro Público de la Propiedad es la garantía de la - publicidad; ya que el Registro es una institución - - creada para dar efectos publicitarios a las operaciones; ante el Colegio de Corredores estimamos que este Registro equivale a la solicitud de membresía.

IV.- Establecer su oficina en la plaza en que vayan a desempeñar su función, dentro de los - treinta días siguientes a la fecha en que hayan rendido su protesta, esto es corolario de lo dispuesto en el artículo 57, que preceptúa: "Los comerciantes solamente podrán ejercer en la plaza mercantil para la -- que hayan sido habilitados; sin embargo los actos en que intervengan pueden referirse a cualquier otro lugar".

Este establecimiento en la plaza se explica por la circunscripción territorial de su competencia.

El artículo 65 concluye afirmando que: "Satisfechos todos los requisitos que anteceden, la - autoridad habilitante mandará publicar en el Diario - - Oficial de la Federación o en el periódico oficial de la Entidad que corresponda, sin costo alguno para el interesado, la habilitación conferida". Creemos que el legislador procedió aquí con acierto, pero quedó -

limitado a la publicación oficial, ya que debió procurar que la finalidad de publicidad abarcara también a los órganos periodísticos de mayor circulación en la plaza.

En lo referente a las obligaciones de los corredores en ejercicio de su función, tratan el artículo 68 del Código Mercantil y la Sección Segunda del Reglamento.

El artículo 68 del Código, en su fracción I y el Art. 42, párrafo II del Reglamento, preceptúan que el corredor deberá "asegurarse de la identidad y capacidad legal para contratar de las personas en cuyos negocios intervengan".

Es decir, el mediador debe comunicar a las partes las circunstancias conocidas de él, relativas a la valoración y a la seguridad del negocio, que pueden influir sobre la conveniencia, o no, de la conclusión del mismo. De esta omisión responde el corredor frente a aquel de los contratantes que compruebe haber concluido el negocio, mientras que, como dice Manca (3), si se le hubiese comunicado por el mediador alguna circunstancia relativa a la capacidad, identidad, o solvencia de la contraparte, no habría concluido el negocio; pero como afirma el mismo Messi

(3) Citado por Messineo. Op. Cit. Vol. VI. Pág. 73.

neo, la responsabilidad se limita a las circunstancias conocidas de hecho al corredor, sin que se le deba considerar obligado a realizar investigaciones particulares para comunicar esas circunstancias, ya que el corredor es un cooperador desinteresado de las partes y en posición de independencia respecto a cada una de ellas.

Esta obligación es necesaria porque -- las anotaciones que el corredor debe hacer en su Registro tienen interés para ambos contratantes, pudiendo utilizarse para resolver las controversias que surjan entre ellos (4).

La fracción II del Artículo 66 y el párrafo 4o. del Art. 42 del Reglamento se refieren a la obligación del corredor de "proponer los negocios con exactitud, claridad y precisión", agregando el segundo ordenamiento "absteniéndose de supuestos falsos -- que puedan inducir a error a los contratantes".

Malagarriga (5) al hacer el comentario a disposición semejante del Código Español, señala la exactitud al proponer el objeto "bajo distinta calidad de la que se le atribuye por el uso general del comercio" o "dar una noticia falsa sobre el precio --

(4) César Vivante. Op. Cit. Pág. 259.

(5) Op. Cit. Pág. 146.

que tenga aquel corrientemente".

Estamos frente a la imparcialidad propia del ejercicio de la correduría, el depósito de — confianza en el que se supone funcionario por parte, — valga la redundancia, de las partes para la celebra— ción del contrato, aplicando de una manera imparcial— la experiencia que el corredor tiene en los negocios, sin proponer supuestos falsos que puedan ocasionar — error en el negocio, la persona o la cosa a los con— tratantes.

La fracción III del artículo comentado, así como el párrafo 5o. del artículo 42 del Reglamento disponen: Que se debe "Guardar secreto en todo lo que concierna a los negocios que se le encarguen, y, — cuando actúa con el carácter de intermediario, no revelar, mientras no se concluya la operación, los nombres de los contratantes, a menos que exija lo contra— rio la Ley, o la naturaleza de las operaciones o por el consentimiento de los interesados".

Tena (6), al comentar esta fracción — opina que "no debe limitarse al tiempo que dure la in— tervención del corredor, o, como dice la Ley, mien— tras la operación no se concluya. Aún consumada ésta, es posible que a alguno de los contratantes, o a los—

dos, no les convenga que se conozcan sus nombres. -- Cuántas veces sucederá que un comerciante, sin contar por el momento de fondos disponibles y urgido -- por la necesidad de tener que verificar un pago, se vale de un corredor para que le venda una parte de sus mercancías, aún a un precio inferior al de compra. Por explicable que sea esta desventajosa medida ante la necesidad suprema de salvar el crédito comercial, es claro que ese comerciante vería siempre perjudicado el suyo, si llegara a saberse que él era el propietario de la mercancía enajenada".

Sin embargo, señala también la imposibilidad de guardar este secreto en ocasiones, tales como la venta de acciones nominativas de una sociedad en que, por la sola proposición de venta, se conocerá el nombre del que las vende (7). También se plantea el caso de la operación a plazo, en que se supone que el corredor no podrá concertar la operación por desconocer la otra parte las condiciones de honorabilidad y solvencia de la primera, o si el vendedor en el caso no conoce las condiciones personales del sujeto que ha de satisfacer el precio, la razón es que nadie puede otorgar crédito a un desconocido, la solución al problema del ocultamiento la en-

(7) En el mismo sentido Joaquín Garrigues. Op. Cit.- Pág. 1454.

cuentra en el abrogado Código de Comercio italiano, - en el Art. 31 que indicaba: "Si el corredor no manifiesta a una de las partes el nombre de la otra, quedará responsable de la ejecución del contrato, subrogándose, en el momento en que lo ejecute, en los derechos que asistan a aquélla contra la última". O sea, como atinadamente señala Ascarelli (8), que el corredor deviene responsable personalmente de la ejecución del contrato por parte del contratante desconocido, - ya que el que contrata tiene en cuenta la solvencia - del corredor, ignorando en cambio la persona del otro contratante.

Malagarriga (9), al tratar este aspecto señala que el "deber del secreto se impuso a los - corredores desde las primeras Reglamentaciones que -- atañen a ellos".

"Tendrá Secret" afirmaba la Ordenanza de Barcelona de 1271 en la que por esto eran conocidos como "corredores de Oreja". Las Ordenanzas de -- Bilbao no los obliga más que a reservar el nombre de los que intervenían en el contrato y aún esto sólo -- hasta que la necesidad lo pidiera.

Sin embargo, afirma que la obligación-

(8) Derecho Mercantil. 1a. Edición, Ed. Porrúa, México, 1940. Pág. 83.

(9) Op. Cit. Pág. 143.

de guardar reserva está condicionada a las circunstan-
cias y no existirá cuando la naturaleza de la opera-
ción en la que se medió no lo requiera especialmente,
 fuera de que debe admitirse también que el deber del-
 secreto es más bien para con los terceros, extraños -
 al negocio, y no para con las partes de éste.

Messineo (10) afirma que el corredor -
 puede no manifestar a un contratante el nombre del --
 otro, sin embargo afirma Marcora, asume una precisa -
 responsabilidad contractual; o sea, que responde fren-
 te a aquel contratante, a quien ha hecho ignorar la -
 identidad del otro, de la ejecución del contrato; y, -
 si ha guardado silencio frente a ambos contratantes, -
 aquella responsabilidad le incumbe frente a cada uno-
 de ellos.

La fracción IV del Art. 65 del Código-
 y el párrafo 9o. del Art. 42 del Reglamento, afirman-
 que se debe "expedir a las autoridades y a los intere-
 sados, siempre que lo pidieren, copias certificadas -
 de las pólizas y actas correspondientes, así como de-
 los extractos de las pólizas, pudiendo ser éstas meca-
 nográficas, fotostáticas, manuscritas, fotográficas o
 impresas".

Esta es la obligación característica -
 más importante a nuestro juicio, porque en ella está-

(10) Op. Cit. Pág. 74.

comprendida la función de fedatario mercantil, ya que es la obligación de la expedición certificada de los asientos de sus libros.

El Código en su artículo 67, nos señala que "las actas y pólizas autorizadas por los corredores surten los efectos de un instrumento público. - Los asientos de su libro de Registro y las copias certificadas que expidan de las pólizas, actas y asientos antes dichos, son documentos que hacen prueba plena de los contratos o actos respectivos".

Indica, asimismo, la diferenciación entre acta y póliza, señalando que "póliza es el instrumento redactado por el corredor, para hacer constar - en él un contrato mercantil, en el que esté autorizado a intervenir como funcionario revestido de fe pública, en los términos de este Código y de las disposiciones legales aplicables". En cambio "Acta es la relación escrita de un acto jurídico en el que el corredor intervino; contendrá las circunstancias relativas al mismo y la firma y sello del corredor".

"Los contratos mercantiles en que pueda intervenir el corredor y que no hubieren sido otorgados ante él, podrán autenticarse mediante ratificación que bajo su firma hagan las partes en su presencia y el corredor no adquiere ninguna responsabilidad sobre el contenido o la materia de los actos o hechos

jurídicos", concluye diciendo el artículo (11).

Cuando un contrato se otorgue ante el corredor, éste estará obligado a extender a cada una de las partes una copia certificada, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión del contrato.

Esta copia certificada contendrá "todas las circunstancias y condiciones que se hubieren pactado" (12), será firmada por el corredor y por los contratantes en presencia de éste, "deberá referirse al Registro cuando sea un contrato escrito, certificando al pie de dicho Registro cuando al firmarlo todos los contratantes se haya hecho con su intervención, recogiendo un ejemplar, el cual conservará bajo su responsabilidad" (13), "Librando a cada una de las partes, copia, suscrita por él de cada anotación" (14).

"La copia si no es entregada en veinticuatro horas hace perder al corredor el derecho que hubiere adquirido a la comisión, según Malagarriga, sin embargo nosotros, apoyados en que el Código no señala un lapso para la entrega de copias certificadas,

(11) Véase: Rafael de Pina Vara. Derecho Mercantil Mexicano, 4a. Ed. Ed. Porrúa México, 1970, Pág. 174.

(12) Joaquín Rodríguez. Op. Cit. Pág. 460.

(13) Carlos C. Malagarriga. Op. Cit. Pág. 146.

(14) Francesco Messineo. Op. Cit. Vol. VI, Pág. 74.

creemos que existen dos situaciones: a.- La copia que se debe de dar como constancia de la celebración del acto y b.- La copia que a solicitud de los interesados, siempre que lo pidan, se le puede proporcionar, situaciones que conforme a la legislación derogada se encontraban más claramente prevenidas.

En afán de modernización, el legislador dispuso igual validez a todos los medios de reproducción de sus asientos, lo cual creemos es una innovación positiva de la legislación, otorgándole al corredor toda clase de facilidades en bien de la celeridad en el trámite de sus certificaciones, mas sin embargo, las limita a los medios actuales de reproducción, ya que dichas copias miran principalmente a facilitar la prueba como atinadamente señala Vivante -- (15):

Otra obligación contenida en la fracción V del artículo comentado y en el 3er. párrafo -- del Art. 42 Reglamentario, señala el ejercicio personal de sus funciones, sin confiar ninguna de ellas a otra persona, para que haga sus veces en acto alguno de su profesión.

La actuación personal del corredor es requisito indispensable en el ejercicio de las funciones

nes para las que ha sido habilitado, ya que el cargo se le otorga en función de las cualidades morales de conducta y requisitos que solo tiene una persona determinada, la cual es la investida por el poder público para intervenir en los actos para la cual fue autorizada, mas, sin embargo, a la pregunta lógica que puede surgir de si es necesario la actuación personal en todo el trabajo, creemos que debe de contar con una planta de personal suficiente para el desarrollo y preparación del trabajo.

Respecto a la obligación consignada en la fracción VI del Art. 68 del Código y párrafo 10o. del Art. 42 del Reglamento: "Asistir a la entrega de los efectos cuando alguno de los contratantes lo solicite", creemos que es suficientemente clara, sin embargo, opinamos que el legislador omitió que como consecuencia de esta obligación el corredor tendría la de levantar un acta de dicha entrega, la cual tendría como finalidad, la probatoria.

Con la finalidad de mantener protegida la identidad de la mercancía en la modalidad de operaciones sobre muestras, la fracción VII del Art. 68 del Código, y el Art. 43 del Reglamento le imponen al corredor la obligación de "conservar marcada con su sello y firma, mientras no la reciba a su satisfacción el comprador, una muestra de las mercancías, siempre-

que la operación se hubiere hecho sobre muestras", -- agregando el Reglamento, que: "Si fuera posible dividir las muestras en tres partes iguales, el corredor hará la división en presencia de los contratantes, -- conservará una con los requisitos expresados antes, y de las otras dos, entregará una al comprador y otra -- al vendedor, por si la entrega hubiere de hacerse en varias partidas".

La protección y conservación de muestras de las mercaderías vendidas por conducto del corredor, es únicamente mientras subsista alguna posibilidad de controversia sobre la identidad de la mercancía.

La fracción VIII del Art. 68 del Código señala la obligación que tienen los corredores de "servir de peritos por nombramiento hecho o confirmado por la autoridad, y dar a ésta, los informes que les pida sobre materias de su competencia".

Ya que una de las funciones aceptadas por definición, es la de servir de peritos en asuntos relativos al tráfico mercantil, la fracción comentada se vuelve más clara, la obligación de rendir peritajes, levantando acta de su actuación en el libro de Registro, es garantía de la imparcialidad de estos -- auxiliares en su actuación, ya que son concedidas al agente colegiado funciones que el Estado se reserva, --

confiriéndoles fe pública, dando carácter de documentos públicos y solemnes a las certificaciones de su Libro Registro (16).

Esta fracción comentada se puede relacionar con la X, en que señala como obligación del corredor, la de "Dar toda clase de facilidades para la inspección que de su archivo y libros de Registro - - practique la autoridad habilitante, acompañada de un representante del Colegio de Corredores de la plaza".

Como se indica con anterioridad, uno de los requisitos del corredor es el de su actuación honesta, velando siempre por el desarrollo de las actividades mercantiles, auxiliando al poder público como consultor, obligación prevista en la colegiación obligatoria de estos auxiliares.

La fracción IX del Art. 68, a nuestro juicio, más que contener una obligación, contiene un requisito, del cual ya se ha hablado anteriormente, pues le señala la obligación de "pertenecer al Colegio de Corredores de la plaza en que ejerzan".

Como última obligación se señala la de "Dar aviso a la autoridad habilitante cuando deseen separarse del ejercicio de su función por un lapso me

(16) José Ma. Gz. de Echavarrí y Vivanco. Op. Cit. -- Pág. 48.

nor de treinta días, y cuando exceda de este término, deberán solicitar de dicha autoridad, por conducto -- del Colegio de Corredores de la plaza, la licencia -- respectiva, la cual podrá ser renunciable".

Creemos, que en ambos casos, la licencia se debe tramitar por conducto del Colegio, para el efectivo control por este organismo de sus asociados.

B.- PROHIBICIONES A LOS CORREDORES.

Hemos visto en el capítulo segundo algunas de las prohibiciones señaladas por la legislación para este auxiliar del comercio.

El artículo 69 del Código de Comercio declara las llamadas por el legislador prohibiciones a los corredores:

La fracción I señala "comerciar por -- cuenta propia y ser comisionistas".

La incompatibilidad, ya señalada entre el ejercicio del comercio y el desempeño de la función de correduría es notable aquí, ya que el corredor al comerciar por cuenta propia deviene comerciante, lo cual desnaturaliza la función histórica de la figura estudiada, ya que es imposible dedicarse a la actividad mediadora, cuando se antepone a ella la actividad comercial, implicando una competencia ilícita.

Hemos analizado la figura del corredor y hemos llegado a la conclusión de la diferencia entre éste y el comisionista, por lo que se afirma una vez más, el criterio de que el corredor no puede ser comisionista.

La fracción II del artículo citado indica que no podrán "ser factores o dependientes de un

comerciante", es decir, no podrá por ningún motivo estar supeditado a un comerciante, ya que esto también-desvirtuaría la función de este agente, y no podrá en determinado momento estar a distancia de ambas partes en la celebración de un contrato.

No podrán "adquirir para sí o para su-esposa, parientes consanguíneos hasta el cuarto grado, y afines en la colateral hasta el segundo grado, los-efectos que se negocien por su conducto", (fracción -III, Art. 69 Código de Comercio).

El legislador, señaló aquí con acierto una falla en la legislación derogada que decía en su artículo 68, fracción IV, "adquirir para sí los efec-tos de cuya negociación estuviesen encargados", con--gruente con la solvencia moral de que debe estar dota-do el auxiliar, el cual no podrá en ningún momento adquirir para sí o para personas allegadas a él por - -vínculos familiares, ninguno de los efectos que se negocien por su conducto, ya que sería inconveniente la utilización de los servicios de un corredor, si éste-pudiera adquirir los efectos para su lucro o satisfac-ción personal o familiar.

La fracción IV comentada les prohíbe - "intervenir en cualquier forma en contratos cuyo obje-to o fin sea contrario a la ley o a las buenas costum-bres"; el carácter de fedatarios públicos con que se-

encuentran investidos los corredores y la exigencia - de absoluta moralidad, impiden que se conduzca a las partes a celebrar un contrato contrario a la ley o a las buenas costumbres, no negaremos que hay también - funciones o actividades ilícitas en las que puede incurrir el corredor, como lo son, atinadamente señaladas por la legislación italiana vigente, el denominado corretaje matrimonial, ya que el matrimonio es, ante todo y sobre todo, una unión espiritual. El corredor matrimonial despliega su actividad movido por una finalidad de ganancia, con lo que se envilece el matrimonio, y se le convierte en un negocio, yendo contra los principios y las buenas costumbres (1).

O en el caso de las relaciones de trabajo (Ley italiana de 29 de Abril de 1949, No. 264), - en el que la mediación sólo puede ser ejercitada por órganos públicos especiales (como lo son las oficinas de conciliación gratuita), y no por particulares como afirma Messineo (2), citando a Santoro-Passarelli.

Asimismo, se encuentra prohibido a los corredores, fracción V, "garantizar los contratos en que intervengan, ser endosantes de los títulos a la -

(1) Messineo. Op. Cit. Pág. 43, Vol. III.

(2) Op. Cit. Pág. 66. Vol. IV, en el mismo sentido. - Tullio Ascarelli. Op. Cit., Pág. 84.

órden negociados por su conducta y, en general, contraer en los negocios ajustados con su mediación, responsabilidad extraña al simple ejercicio de la correduría".

Si el ejercicio de la correduría consiste en acercar a las partes para la celebración de un contrato, es lógico que se prohíba el garantizar dichos contratos, impidiéndoles a su vez el ser obligados cambiarios con el simple endoso de los títulos negociados.

Otra prohibición señalada por el Código es la de "autorizar los contratos que ajusten u otorguen en nombre propio o en representación de tercera persona, para su esposa, para sus parientes consanguíneos o afines en los grados que enuncia la fracción III, y los dos comerciantes de los que sean socios o de las empresas en que figuren como miembros del Consejo de Administración o de Vigilancia", (fracción VI, Art. 69).

La primera parte es corolario de la fracción III del mismo artículo; en la segunda habla de la membresía del corredor en el Consejo de Vigilancia, el cual es un órgano eventual en las sociedades de personas, y en las de capital necesario, es el designado "comisario".

No podrá, asimismo, "expedir copias --

certificadas de constancias que no obren en su archivo, o en su Libro de Registro, o no expedirlas íntegras" (fracción VII, Art. 69).

Aquí hay una imposibilidad regulada -- por el legislador, ya que si no tiene en su archivo o registro las constancias, será imposible expedir copias de ellas. La sanción en que incurra cuando expida una copia incompleta, se nos hace excesiva a la luz del artículo 71.

Como última prohibición señalada por la fracción VIII, existe la de que "con excepción de los cargos docentes, ser empleado público o militar en servicio", dichas incompatibilidades ya fueron analizadas, al tratar el concepto de corredor.

Las sanciones que serán impuestas a los corredores están previstas en los artículos 70 y 71 del Código reformado.

Artículo 70.- "Los corredores, que a pesar de la prohibición (continúa llamando prohibición a la incompatibilidad) existente ejerzan el comercio, no podrán hacer cesión de sus bienes, y la quiebra en que de hecho caigan, será calificada siempre de fraudulenta".

Artículo 71.- "Los corredores, además de las penas a que se hagan acreedores por los delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, serán

~~sancionados administrativamente~~ como sigue:

I.- Con suspensión hasta de un año, en caso de infracción al artículo 68; y

II.- Con cancelación definitiva de su habilitación cuando ejecuten alguno de los actos que prohíbe el artículo 69, sean declarados en quiebra, - no lleven Libros de Registro, o sean condenados por - delitos intencionales, cuya pena exceda de un año de prisión.

Las sanciones serán aplicadas por la - autoridad habilitante, oyendo al interesado, con in--tervención del Colegio de Corredores respectivo, y de acuerdo con los procedimientos que establezca el Re--glamento".

La autoridad habilitante, Órgano admi--nistrativo, carece de facultades para calificar la -- quiebra en que caiga el corredor, en caso de alguna - infracción al artículo 69; será la autoridad judicial quien deba de declarar la quiebra del corredor y el - Juez competente en Materia Penal quien la calificará.

C A P I T U L O V .

CLASIFICACION DE CORREDORES.

C A P I T U L O V .

CLASIFICACION DE CORREDORES.

Por virtud de las reformas al Código de Comercio desaparece la clasificación de corredores que hacía el artículo 52, por medio de la cual había la posibilidad de dividir el ejercicio de la correduría en cinco clases, que eran:

- Corredor de Cambio.
- Corredor de Mercancías.
- Corredor de Seguros.
- Corredor de Transportes.
- Corredor de Mar.

Dichas clases podían ser subdivididas por los Reglamentos, en atención a las necesidades de cada plaza, pudiendo los corredores ser habilitados para ejercer en uno, varios o todos los ramos comerciales conforme a la aptitud que comprobasen, otorgando la fianza correspondiente (Art. 57).

El Reglamento de Corredores vigente para la Plaza de México, conserva en su Art. 10 la clasificación, afirmando que se dividen en las clases siguientes:

- Corredores de Cambio.
- Corredores de Mercancías.

Corredores de Bienes Raíces.

Corredores de Seguros.

Corredores de Transportes.

Por la situación de la Plaza de México no es posible que se integre la clase de corredores - de mar, sin embargo de la comparación entre el artículo reglamentario y el del Código, vemos que aparece - en el primero la clase de corredores de Bienes Raíces, o sea que el Reglamento excedió sus limitaciones re-- glamentarias y creó esa nueva clase, ya que el artículo del Código de Comercio solo facultaba para subdivi-- dir las clases ya establecidas, más no para crear - - otras nuevas.

CORREDORES DE CAMBIO.

Los corredores "pueden serlo de distin-- tas clases; y según pertenezcan a una o a otra de - - ellas, habrán de tener capacidad distinta en relación con las diversas funciones que la Ley les encomienda" (1). Así los corredores de cambio, según el artículo 12 del citado Reglamento, intervendrán:

a).- En toda operación de títulos de - crédito público, nacionales o extranjeros, si la cir-- culación de los últimos estuviere permitida en la Re

(1) Lorenzo Benito. Op. Cit. Pág. 522.

pública.

b).- En las operaciones de letras de - cambio, libranzas, vales, pagarés, acciones de bancos, minas, ferrocarriles o de cualquiera sociedad legalmente constituida y, en general, en toda operación de valores endosables o al portador; o sea que el corredor intervendrá en la negociación de títulos de crédito. Hay que hacer notar sin embargo, que en la Ley de Títulos y Operaciones de Crédito, desaparecieron los antiguamente conocidos como libranza y vale.

c).- Intervendrá en las operaciones de metales preciosos, amonedados o en pasta, en las de joyería, avíos de minas, consecución de dinero a mutuo, en cuenta corriente con hipoteca o con prenda, y finalmente, en toda operación o contrato que no pertenezca a las otras clases o esté reservado exclusivamente a ellas, y como peritos contadores.

CORREDORES DE MERCANCIA.

El Reglamento de Corredores con base en la autorización que el Código le señalaba, dividió, (*) en atención a las necesidades de la Plaza de México, esta clase en tres secciones:

1.- Sección de Corredores de artículos

* Conforme a su Artículo 11.

de ropa nacionales o extranjeros.

2.- Sección de Corredores de artículos varios extranjeros.

3.- Sección de Corredores de frutos y objetos nacionales.

La primera sección, conforme al artículo 13 del Reglamento intervendrá: en los actos, operaciones o contratos relativos a tejidos o manufacturas de algodón, seda, lana, pelo, lino, cáñamo, estopa, henequén, yerbilla o fibras de cualquiera clase, así como en las operaciones relativas a las materias primas expresadas, sean nacionales o extranjeras; es de señalar que se previó ya la posibilidad de intervención del corredor en los descubrimientos que conforme al avance de la tecnología se hagan en materia de fibras sintéticas.

La segunda sección de corredores de mercancías intervendrán, conforme al Art. 14:

a).- En toda clase de actos, operaciones o contratos relativos a comestibles extranjeros, conocidos con el nombre de abarrotes.

b).- En los relativos a droguería, tlalería, ferretería, mercería, cristalería, maquinaria, muebles o cualquier artículo o mercancía que no esté comprendido en alguna de las otras dos secciones de la segunda clase, la enumeración resulta inútil, -

ya que bastaría solamente la última frase del artículo para señalar la competencia del corredor; ha de entenderse que la procedencia de los artículos deberá ser extranjera.

La tercera sección de esta clase de corredores intervendrá, según el artículo 15:

En toda operación o contrato relativo a frutos de la agricultura nacional, efectos o artículos del país, que no se hallen comprendidos especialmente en alguna de las dos primeras secciones de la segunda clase, materiales de construcción que no sean extranjeros y, en las operaciones de ganado de todas clases, lo que es una curiosa inclusión, esta última de un objeto no comercial.

CORREDORES DE BIENES RAICES.

Según el artículo 16 del Reglamento de Corredores, esta clase tendrá intervención en:

A.- Los contratos, actos y operaciones de compra, venta, permuta, hipoteca y arrendamiento de fincas rústicas y urbanas;

B.- En los inventarios, avalúos, arrendamientos y enajenación de todo lo anexo a las fincas rústicas, como sus existencias, aperos y ganados.

Nuestro Código de Comercio, al reputar como acto de comercio lo relativo a las compras y ven

tas de bienes inmuebles, cuando se hagan con propósito de especulación comercial, clase de acto no incluido en el Código Napoleón al hacer éste, su enumeración de actos de comercio, y por vez primera regulado en el Código de Comercio italiano de 1882, consideró asimismo como actos comerciales las enajenaciones que el propietario o cultivador hicieren de los productos de su finca o de su cultivo (antecedente de esta disposición lo encontramos en el Código de Comercio mexicano de 1854, en su artículo 6o.) plantea la necesidad de dar fe de dichos actos realizados con un fin especulativo, por lo que podemos considerar normal la intervención del corredor en compras y ventas; o en permutas y gravámenes reales, cuando esas operaciones deriven de un acto de comercio principal.

CORREDORES DE SEGUROS.

El artículo 17 del citado Reglamento indica que pueden intervenir en el ajuste de seguros de toda clase de riesgos y en los contratos relativos a la formación y separación de compañías de seguros.

CORREDORES DE TRANSPORTE.

Estos, conforme a lo dispuesto por el artículo 18 reglamentario, intervendrán en los contratos relativos a formación y separación de compañías -

de transporte y en el ajuste de transportes de todas-clases.

La correduría puede ejercerse en el -- Distrito Federal, en una, en varias o en todas las -- clases o secciones. Pero existe la obligación de que en cualquier caso los corredores estarán obligados a-anunciar, tanto en sus letreros como en su papel timbrado y en el principio de sus actuaciones, la clase-y sección para las que estén habilitados y en las que puedan ejercer legalmente. Siendo considerado como -perito en los casos de las clases o secciones para las que esté habilitado. (Arts. 19 y 20 del Reglamento -de Corredores para la plaza de México).

CONCLUSIONES

C O N C L U S I O N E S :

PRIMERA.- La figura del intermediario o mediador surge con el hombre mismo, es, uno de los elementos vitales en el desarrollo del comercio, ya que por su mediación se facilitan las operaciones del tráfico comercial.

SEGUNDA.- La figura del corredor alcanza su máximo apogeo en los tiempos en que, debido a las enormes dificultades de comunicación entre los distintos pueblos, era sumamente difícil concertar operaciones, lo cual hizo necesaria la intervención de los corredores que marchaban de lugar a lugar proponiendo y propalando dichas operaciones.

TERCERA.- La legislación mexicana, habido a la correduría tal importancia, que existe una continuidad lógica en los diversos ordenamientos legales, que falta en otras instituciones.

CUARTA.- Consideramos acertada la definición legal adoptada por los reformadores del Código de Comercio, ya que en ella se señalan los elementos para el ejercicio de la correduría, afirmando que es-

agente auxiliar del comercio mediador, perito mercantil y fedatario público.

QUINTA.- En nuestra legislación no es aceptable la consideración de comerciante al corredor, y el supuesto de la quiebra, es únicamente para el -- agente auxiliar del comercio, que infringiendo las limitaciones de su competencia invade la actividad de - comerciante.

SEXTA.- En virtud de las reformas al - Código de Comercio desapareció la clasificación de corredores, que dividía el ejercicio de la correduría - en cinco clases, las cuales podrían ser subdivididas - por los reglamentos en atención a las necesidades de - la plaza, el Reglamento de Corredores excedió en parte sus limitaciones al crear la clase de corredores - de Bienes Raíces.

SEPTIMA.- La habilitación para el ejercicio de la correduría es otorgada en la plaza de Mé- xico, por la Subdirección de Fomento al Comercio Interior, Dirección General de Comercio, dependiente de - la Secretaría de Industria y Comercio, tras de haber- demostrado la capacidad para el ejercicio de la corre

duría, de acuerdo con los requisitos señalados por --
nuestra legislación.

OCTAVA.- Dentro de los requisitos seña-
lados por el Código de Comercio se hace referencia al
de pertenecer a un Colegio de Corredores, por lo que-
creemos que la colegiación obligatoria es un requisi-
to dudosamente constitucional.

NOVENA.- En virtud de lo anacrónico --
del Reglamento de Corredores para la Plaza de México,
existen con las reformas del Código de Comercio innu-
merables preceptos contradictorios entre ambos ordena-
mientos, por lo que es de recomendarse que debería --
excitarse a nuestro Poder Legislativo, se avocase al-
estudio de un nuevo Reglamento de Corredores.

DECIMA.- En la actualidad el Notario -
Público ha invadido funciones que tradicionalmente --
quedaban reservadas a los corredores, por lo que al -
proponer las reformas, hemos de hacer especial énfá--
sis en la delimitación del campo de los fedatarios ci-
viles y mercantiles.

BIBLIOGRAFIA

B I B L I O G R A F I A .

- ASCARELLI, TULLIO. Derecho Mercantil. México, 1940, 1a. Edición. Ed. Porrúa, S. A.
- BARRERA GRAF, JORGE. Tratado de Derecho Mercantil. - Tomo I. México, 1957. 1a. Edición. Ed. Porrúa, S. A.
- BENITO, LORENZO. Manual de Derecho Mercantil. Tomo-I, Parte general. Madrid, 1924, 3a. Edición. -- Ed. Librería de Victoriano Suárez.
- BUSSEY SAUCEDO, RAYMUNDO. El Ejercicio de la Correduría y su función auxiliar del comercio. Tesis - Profesional. México, 1968.
- DAVID, RENE. Los Grandes Sistemas Jurídicos Contemporáneos (Derecho Comparado). Madrid, 1969. 1a. Edición. Ed. Aguilar.
- DICCIONARIO DE DERECHO PRIVADO. Barcelona. Reimpresión de 1954. Ed. Labor, S. A.
- ECHAVARRI Y VIVANCO, JOSE MA. GZ. Comentarios al Código de Comercio. Tomo II. Valladolid, 1930. -

2a. Edición. Ed. Imprenta y Librería de Andrés -
Martín.

ESQUIVEL OBREGON, TORIBIO. Apuntes para la Historia-
del Derecho en México. Tomo II. México, 1937.-
1a. Edición. Ed. Polis.

GARRIGUES, JOAQUIN. Tratado de Derecho Mercantil. -
Tomo I, Vol. 3o. Madrid, 1949. 1a. Edición. --
Ed. Revista de Derecho Mercantil.

GONZALEZ BUSTAMANTE, DANIEL. Apuntes de Cátedra. - -
1er. Curso de Derecho Mercantil. México, 1969.

GUIA DE CARRERAS QUE SE IMPARTEN EN LAS INSTITUCIONES
DE EDUCACION SUPERIOR EN LA REPUBLICA MEXICANA.-
México, 1966. Ed. U.N.A.M.

MALAGARRIGA, CARLOS C. Tratado Elemental de Derecho-
Comercial. Tomo II. 1a. Parte. Buenos Aires,-
1951, 1a. Edición. Ed. Tipográfica Editora Ar--
gentina.

MANTILLA MOLINA, ROBERTO L. Derecho Mercantil. Méxi-
co, 1970, 11a. Edición. Ed. Porrúa, S. A.

- MANU, LEYES DE. (Instituciones Religiosas y Civiles de la India). Madrid, 1936. Ed. Librería Bergua.
- MARGADANT S., GUILLERMO F. El Derecho Privado Romano. México, 1965. 2a. Edición. Ed. Esfinge, S. A.
- MESSINEO, FRANCESCO. Manual de Derecho Civil y Comercial. Tomos II y VI. Buenos Aires, 1955. - 1a. Edición. Ed. E.J.E.A.
- NAVARRINI, UMBERTO. Trattato Elementare di Diritto Commerciale. Vol. I. Torino, Italia, 1937. -- 5a. Edición. Ed. Unión Tipográfica-Editora Torinese.
- PALLARES, JACINTO. Derecho Mercantil Mexicano. Tomo I. México, 1891. 1a. Edición. Ed. Tip. y Lit. de Joaquín Guerra y Valle.
- PETTIT, EUGENE. Tratado Elemental de Derecho Romano. Madrid, 1924. 1a. Edición. Ed. Saturnino Calleja, S. A.
- PINA, RAFAEL DE. Elementos de Derecho Civil Mexica-

no. Tomo I. México, 1963. 3a. Edición. Ed. -
Porrúa, S. A.

PINA VARA, RAFAEL DE. Derecho Mercantil Mexicano. --
México, 1970. 4a. Edición. Ed. Porrúa, S. A.

RAMIREZ GRONDA, JUAN D. Diccionario Jurídico. 6a. -
Edición. Buenos Aires, 1965. Ed. Claridad.

REHME, PAUL. Historia Universal del Derecho Mercan--
til. Madrid, 1941, 1a. Edición. Ed. Revista de
Derecho Privado.

RIPERT, GEORGES. Tratado Elemental de Derecho Comer--
cial. Tomo I. Buenos Aires, 1954. 1a. Edición.
Ed. Tipográfica Editora Argentina.

ROCCO, ALFREDO. Principios de Derecho Mercantil. Mé--
xico, 1947. 1a. Edición. Ed. Editora Nacional,
S. A.

RODRIGUEZ Y RODRIGUEZ, JOAQUIN. Curso de Derecho Mer--
cantil. Tomo II. Monterrey, N. L., 1947. 1a.-
Edición. Ed. ITSEM.

TENA, FELIPE DE J. Derecho Mercantil Mexicano. To--

mo I. México, 1938. 2a. Edición. Ed. Librería de Porrúa Hnos. y Cía.

VICENTE Y GELLA, AGUSTIN. Curso de Derecho Mercantil Comparado. Zaragoza, 1944. Tomo I. Ed. Tipográfica La Académica.

VIVANTE, CESAR. Tratado de Derecho Mercantil. Tomo I. Madrid, 1932. 1a. Edición en Castellano de la Quinta Edición Italiana. Ed. Reus, S. A.

DISPOSICIONES LEGALES.

Codificación Notarial, México, 1966. 3a. Edición. - Ed. Ediciones Andrade, S. A.

Código de Comercio Reformado. México, 1959. 11a. -- Edición. Ed. Ediciones Andrade, S. A.

Código de Comercio y Leyes Complementarias. México, - 1967. 15a. Edición. Ed. Porrúa, S. A.

Curia Filipica Mejicana de autor anónimo. París y -- Méjico, 1858. Ed. Librería de Eugenio Maillefert y Cía.

Diario Oficial, Organó del gobierno constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, ediciones de 27 de enero de 1970, 4 de febrero de 1971, 19 de febrero de 1971 y 22 de abril de 1971. Publicación de la Secretaría de Gobernación.

Ejercicio de las Profesiones en el Distrito y Territorios Federales. México, 1964. 3a. Edición. -- Ed. Ediciones Andrade, S. A.

Jurisprudencia y Tesis sobresalientes, 3a. Sala civil de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. México, 1968. Ed. Ediciones Mayo.

Nuevo Código Civil para el Distrito y Territorios Federales. México, 1964. 12a. Edición. Ed. Ediciones Andrade, S. A.

Ordenanzas de la Ilustre Universidad y casa de contratación de la M.N. y M.L. Villa de Bilbao, París, 1859. Ed. Librería de Rosa y Bouret.

Pandectas Hispano-Mexicanas (Código general) comprensivo de las leyes generales, útiles y vivas de las siete partidas, recopilación del Lic. Juan N. Rodríguez de San Miguel, Mejió, 1852. Ed. Librería de J. F. Rosa.

W

I N D I C E

I N D I C E .

Introducción 1

CAPITULO I.

El Corredor en las diversas etapas históricas.

A.- EDAD ANTIGUA.

1.- India 5

2.- Roma. 8

B.- EDAD MEDIA 12

C.- MODERNA Y CONTEMPORANEA.

1.- Italia 18

2.- Francia 21

3.- España 23

4.- México 29

CAPITULO II.

Concepto y naturaleza jurídica del corredor.

A.- CONCEPTO 36

B.- NATURALEZA JURIDICA 45

1.- El corredor como comerciante . . 45

2.- El corredor como comisionista . . 50

3.- El corredor como auxiliar del comercio 52

CAPITULO III.	
Requisitos para el ejercicio de la <u>corre</u> <u>duría</u>	56
CAPITULO IV.	
Obligaciones y prohibiciones a los <u>corre</u> <u>dores</u> .	
A.- OBLIGACIONES DE LOS CORREDORES . . .	81
B.- PROHIBICIONES A LOS CORREDORES . . .	99
CAPITULO V.	
Clasificación de corredores	105
CONCLUSIONES	112
BIBLIOGRAFIA	115
INDICE	121

ARTURO ANTONIO
